



**ABRIL - JUNIO 2020**

# BOLETÍN DE FALLOS RELEVANTES

**Jurisprudencia Regional**

**MEDIDAS  
CAUTELARES  
OFICIOSAS**

PÁG. 4/11

**CITACIÓN DEL  
IMPUTADO  
MEDIANTE SU  
DEFENSOR**

PÁG. 8/22

**PRESENCIA DEL  
IMPUTADO EN  
DISCUSIÓN DE  
CAUTELARES**

PÁG. 34

**INTERRUPCIÓN DE  
PENA PRIVATIVA DE  
LIBERTAD DE  
GRUPOS  
VULNERABLES**

PÁG. 37

**ARRESTO  
DOMICILIARIO POR  
318 CP REITERADO**

PÁG. 50

## Tabla de contenido

Presentación.....	3
<b>Comentarios .....</b>	<b>4</b>
<b>I.- Medidas cautelares oficiosas .....</b>	<b>4</b>
<b>II.- CITACIÓN DEL IMPUTADO MEDIANTE SU DEFENSOR .....</b>	<b>8</b>
<b>Fallos relevantes del período.....</b>	<b>11</b>
<b>I.- Medidas cautelares oficiosas .....</b>	<b>11</b>
1.- Corte revoca medida cautelar personal dictada de oficio por JG: la imposición de medidas restrictivas de libertad no es una facultad que pueda arrogarse el tribunal a título oficioso (CA La Serena 30.05.2020 rol 148-2020) .....	11
2.- Corte revoca medida cautelar personal dictada de oficio por JG: la imposición de medidas restrictivas de libertad no es una facultad que pueda arrogarse el tribunal a título oficioso (CA La Serena 03.06.2020 rol 169-2020) .....	16
<b>II.- CITACIÓN DEL IMPUTADO MEDIANTE SU DEFENSOR .....</b>	<b>22</b>
1.- Corte acoge recurso de amparo: JG de Los Vilos dispuso de la notificación del imputado a través de su defensa, transgrediendo las disposiciones comunes a todo procedimiento (CA La Serena 16.06.2020 rol 184-2020) .....	22
2.- Corte acoge recurso de amparo: JG de Los Vilos dispuso de la notificación del imputado a través de su defensa, transgrediendo las disposiciones comunes a todo procedimiento (CA La Serena 25.06.2020 ROL 192-2020) .....	27
<b>III.- Presencia del imputado en discusión de cautelares .....</b>	<b>34</b>
1.- Corte acoge amparo de la DPP: la imposición de medidas restrictivas o privativas de libertad no pueden ser impuesta en ausencia del imputado (CA La Serena 26.05.2020 ROL 145-2020) .....	34
<b>IV.- Interrupción de pena privativa de libertad de grupos vulnerables .....</b>	<b>37</b>
1.- Corte rechaza amparo: no procede interrumpir la pena privativa de libertad a pesar de las graves patologías que afectan al condenado pues se han tomado las medidas para evitar un posible contagio de covid-19 (CA La Serena 15.05.2020 ROL 133-2020).....	37
<b>V.- Arresto domiciliario por 318 CP reiterado.....</b>	<b>50</b>
1.- Corte confirma arresto domiciliario parcial en contra de imputado formalizado por la comisión reiterada del delito del art 318 CPP (CA La Serena 15.05.2020 ROL 244-2020) .....	50
<b>INDICES .....</b>	<b>53</b>

## Presentación

Tengo el agrado de compartirles el presente boletín de fallos relevantes correspondiente al segundo trimestre del año 2020, agrupados, como de costumbre, en torno a algunos de los temas más importantes sobre los que giran dichas decisiones jurisprudenciales. En esta oportunidad, quiero agradecer la contribución efectuada por el estudiante en práctica don Fabián Suazo Guacte, quien se encargó de comentar, con su personal visión, los fallos referidos a los dos primeros temas.

Un primer grupo de fallos, se refiere a la posibilidad que el Tribunal pueda decretar medidas cautelares de la Ley de Violencia Intrafamiliar de oficio, esto es, sin solicitud efectuada por el Ministerio Público, el querellante o la víctima. Tal posibilidad, que constituiría una anomalía desde de la perspectiva del Sistema Procesal Penal Chileno, caracterizado por la existencia de un persecutor que propone medidas que constriñen al imputado y un juez que determina su procedencia, parecía derivarse de ciertas disposiciones de la Ley 20.066 y la Ley de Familia, de una deficiente redacción legislativa. Una sucesión de recursos de amparo en contra la JG de Vicuña – de los que seleccionamos en esta edición el primero y el último - terminaron por sentar la sana doctrina sobre la improcedencia de tal actuación oficiosa.

En un segundo grupo de fallos, la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena pudo censurar mediante la vía del amparo el accionar del JG de Los Vilos en orden a decretar que la citación de un imputado a la audiencia de simplificado tuviese lugar mediante el mecanismo que preve el artículo 28 del Código Procesal Penal, esto es, mediante el defensor designado en la causa. La incompatibilidad del rol de asistente letrado del imputado y de ministro de fe de actuaciones judiciales fue la argumentación que resultó decisiva en el buen resultado para la defensa.

Ante la urgencia, favorecida por un caso de connotación mediática, de la dictación de medidas cautelares a favor de quien se supondría víctima, el TOP de La Serena convoca a audiencia de discusión de medidas cautelares sin citar al imputado, pretendiendo que la presencia de su defensor podría suplir la ausencia del justiciable. La Ilma. Corte de Apelaciones de la Serena determina, al pronunciarse del amparo deducido por la defensa, la necesidad de citación del imputado a fin de que pueda ejercer su defensa material en la audiencia.

En materia penitenciaria, se trató lograr, mediante una acción de amparo, la interrupción de la pena privativa de libertad a favor de un condenado que sufre patologías que lo hacen particularmente frágil al riesgo de padecer covid 19. Si bien el fallo es desfavorable, la Corte razona acerca del deber del estado de dar protección a quienes se encuentran privados de libertad y como tal obligación se hace más intensa respecto de quienes se encuentran en particular situación de vulnerabilidad.

Por último, un pronunciamiento a propósito de la mantención de una medida cautelar personal nos introduce a un tema que será de ocupación de la labor de los defensores en los próximos meses pues se vincula a la figuración del delito establecido en el artículo 318 del Código Penal en razón de la infracción del toque de queda puesto por la autoridad sanitaria. Si bien las resoluciones de la JG y de la Corte son bastante escuetas en el análisis de la figura penal, de alguna manera permiten visualizar cuál podría ser la posición de los tribunales en estas materias, contribuyendo al fortalecimiento de las argumentaciones esgrimidas por los defensores.

Atte.,  
Erick Astudillo Canessa  
Editor

# Comentarios

## I.- MEDIDAS CAUTELARES OFICIOSAS<sup>1</sup>

Bien ha sido señalado por la moción parlamentaria<sup>2</sup>, a la luz de la historia de la Ley N° 20.066, como uno de los aportes de la normativa la consagración de mecanismos de protección eficaces para la víctima y su familia, a través de las medidas cautelares. Tal objetivo pretendía elucubrar vacíos respecto a que las medidas precautorias – que daban lugar en el sistema que la antecede – no eran concedidas conforme al peligro del caso en concreto ni menos con la rapidez que dada la naturaleza de estas dinámicas ameritan. Ello, por desconocimiento de los riesgos que implica la violencia intrafamiliar y la ausencia de elementos valorativos de tales riesgos.

Dicho eso, es pacífico el hecho de que ha existido un interés político por robustecer el régimen punitivo de las conductas constitutivas de violencia intrafamiliar, bajo el entendido de que existe un carácter patriarcal de la sociedad en su conjunto, que ha legitimado la diferenciación en los roles atribuidos a hombres y mujeres<sup>3</sup>, donde los hombres ocupan la esfera pública a cargo de la toma de decisiones políticas y económicas, y a las mujeres se les relega a habitar los espacios privados, lo esencialmente doméstico, y es precisamente en aquel lugar donde se desenvuelven estas dinámicas de agresividad y conflicto. De ello surge entonces como fundamento para la construcción del delito de maltrato habitual contemplado en el art. 14 de la Ley N° 20.066, toda vez que posee una serie de vínculo existente entre el agresor y quien resulte ofendido por el delito, o la habitualidad misma de la conducta, lo que amerita justamente la creación de un tipo penal especial.

Así las cosas, la violencia intrafamiliar (en adelante VIF) ha sido definida por el tenor de la Ley N° 20.066, de 2005, como “(...) todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica” por parte los sujetos enunciados en el art. 5° de la cuestión en cuestión. Es posible detectar de la lectura del artículo en su plenitud, el plus de injusto que excede al de los delitos comunes, cuyo fundamento yace en el abuso de poder por parte del agresor y que impregna en su conducta y, asimismo, la especial vulnerabilidad de la víctima<sup>4</sup>.

Fijado sea el contexto y el marco normativo en cuestión, en la ciudad de Vicuña se decretaron bajo la asunción de estar dentro de la actividad oficiosa de la jurisdicente de

---

<sup>1</sup> Nota del Editor: Este comentario pertenece a don Fabián Suazo Guacte, estudiante en práctica de la Unidad de Estudios de la Defensoría Regional de Coquimbo y llevaba por nombre “Actividad oficiosa y medidas cautelares en contexto de Violencia Intrafamiliar”, que fue reemplazado por razones de espacio en la portada.

<sup>2</sup> Consultar Boletín N° 2318.18. Fecha 07 de abril. Moción Parlamentaria en Sesión 49. Legislatura 339.

<sup>3</sup> Sánchez, María Martín (2015). El género en la “violencia afectiva”: clave para un examen de constitucionalidad. P. 204.

<sup>4</sup> Villegas, Myrna (2012). El delito de maltrato habitual en la Ley N° 20.066 a la luz del derecho comparado. P. 278.

garantía, una medida cautelar de naturaleza personal en contra del imputado<sup>5</sup>, dentro de una dinámica de violencia intrafamiliar.

Así las cosas, incluso contra el hecho de que el Ministerio Público no solicitó la interposición de medidas cautelares en protección de la víctima, la jueza señala que “en virtud de lo contenido en los artículos 4, 16 y 18 inciso 2° el Acta 53-2020 de la Excm. Corte Suprema, que disponen el resguardo de los derechos y revisión de oficio de medidas cautelares”, dando énfasis a la situación de vulnerabilidad que se enmarca dentro de las dinámicas de VIF, y “conforme la facultad establecida en el artículo 15 de la Ley 20.006 que permite en cualquier etapa del procedimiento y aún antes de la formalización decretar medidas cautelares necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna”, resolviendo decretar la medida cautelar del art. 9° de la letra b) de la Ley N° 20.066.

Las medidas cautelares se dan justamente por la necesidad de cautela. En ellas, debe primar siempre su carácter excepcional, toda vez que no es una necesidad ineludible dentro del proceso penal. Ergo, solo proceden cuando es estrictamente necesario para el aseguramiento de la ejecución de la sentencia.

Por su parte, el magistrado español José Manuel Maza Martín<sup>6</sup> les define como “aquellas actuaciones jurisdiccionales llevadas a cabo en el seno del procedimiento, restrictivas de ciertos derechos de los presuntos responsables de los hechos objeto de investigación o enjuiciamiento, que persiguen asegurar la más correcta celebración del juicio y la eficacia de la resolución que definitivamente recaiga”. Dado entonces la restricción o privación de ciertos derechos, es que se debe tener presente el art. 5° Cpp, en concordancia a la legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad, de modo tal que su procedencia debe estar ceñida a los casos y en la forma señalada por la Constitución y sus leyes. Su inciso segundo es aún más tajante al disponer expresamente que cualquier interpretación debe ser realizada restrictivamente y no será procedente en ello la analogía, cuestión que no resulta ser baladí a la luz de lo que se expondrá en lo sucesivo.

La jueza enfatiza en que las resoluciones en que se decretan las medidas cautelares de oficio se irguen bajo el sustento normativo del art. 15 de la Ley N° 20.066, arts. 81 y 92 de la Ley N° 19.968, existiendo además un sostén de carácter internacional, toda vez que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante Convención Belém do Pará), la que en su art. 7 dispone que se debe obrar con diligencia a fin de adoptar las medidas que impidan las agresiones hacia las mujeres, cuestión conciliable con los objetivos que persigue la Ley sobre VIF.

La I. Corte de Apelaciones repara en orden a indagar si “en nuestro ordenamiento jurídico, los jueces de garantía, en el marco de causas por violencia intrafamiliar, cuentan con una potestad cautelar oficiosa”<sup>7</sup>.

Dicho eso, el párrafo 2° de la Ley N° 20.066 “De la Violencia Intrafamiliar de conocimiento de los Juzgados de Familia”, dispone que el tribunal, con el solo mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que den lugar conforme al riesgo inminente del caso en concreto<sup>8</sup>, según advierte el art. 7°.

---

<sup>5</sup> Consultar: Causa ROL N° 148-2020; Causa ROL N° 169-2020, ambas de la I. Corte de Apelaciones de La Serena, conociendo del recurso de amparo interpuesto.

<sup>6</sup> Maza, José (2002). La prisión preventiva. P. 299.

<sup>7</sup> Considerando 5°.

<sup>8</sup> Desde luego tal potestad cautelar se encuadra conforme lo dispuesto por los arts. 22 y 71 de la Ley N° 19.968.

Empero, tales atribuciones no se sostienen sobre el jurisdicente en material penal. De ello la Corte bien informa que “el artículo 15 de la Ley N° 20.066 dispone que, en cualquier momento, incluso antes de la formalización de la investigación, si nos encontramos en el contexto de delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, el tribunal podrá decretar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna”<sup>9</sup>. En ello, la norma habilita para que se puedan interponer medidas cautelares incluso antes de la formalización, lo que es una situación especial a la luz del Código Procesal Penal, indicando además las medidas que pueden ser decretadas<sup>10</sup>.

Del precepto enunciado, “No puede colegirse de la voz “podrá”, que el legislador está facultando al juez a obrar de forma oficiosa, pues de haber concedido tal potestad, sería esperable que lo hubiere indicado de manera expresa, tal como hizo en relación al juez de familia”<sup>11</sup>. Resulta está que desde ingresada sea la causa dentro del contexto del sistema procesal penal, aparece el Ministerio Público, en que una de sus misiones es precisamente velar por la protección de las víctimas, conforme al art. 1° Ley N° 19.640, sin perjuicio de las que podrá solicitar la víctima a través del querellante cuando fuere el caso.

La Corte, enfáticamente dispone que “se entiende con meridiana claridad que el legislador no ha pretendido dotar de facultades extraordinarias al juez con competencia en lo penal, sino que se ha limitado a permitir, incluso antes de la formalización, que se decreten medidas cautelares, ampliando el catálogo de aquellas que son factibles en contextos de violencia intrafamiliar”, existiendo efectivamente una única excepción aparente a la regla enunciada, la cual “viene representada por el artículo 81 inciso segundo de la Ley N° 19.968, por cuanto habilita a los juzgados de familia, garantía y al Ministerio Público, en caso de tomar conocimiento de una demanda o denuncia por violencia intrafamiliar, a adoptar las medidas cautelares del caso”<sup>12</sup>. En este punto, los entes estatales enunciados se hallan ante el acto primigenio que emana de un particular, dotando así por parte del legislador de determinados fines preventivos, incluso al Ministerio Público como órgano no jurisdiccional.

A mayor abundamiento, la Corte expresó que “no hay aquí una potestad extraordinaria, pues no es posible sustentar una privación o restricción de libertad en una norma que no tenga el rango de ley, aquello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 7 letra b) de la Carta Fundamental en armonía con lo dispuesto en el artículo 5 del Código Procesal Penal”, acogiendo de este modo el recurso de amparo interpuesto a favor de los imputados quienes fueron objeto de medidas cautelares a título oficioso por la magistrada.

Menester resulta señalar la prevención de la Ministra Turner en el amparo ROL N° 169-2020, donde señala “la clara diferencia que nuestro legislador efectuó en materia cautelar entre la judicatura de familia, en que el Estado no está representado como acusador por un órgano como el Ministerio Público, que dirige exclusiva y excluyentemente el poder acusador contra un individuo y que no tiene impedimento alguno, por el contrario, puede y debe solicitar si lo estima pertinente medidas cautelares, para los fines que sean necesarios, correspondiendo al juez examinar su procedencia o no, teniendo en cuenta que también al Ministerio Público corresponde la labor de protección a la víctima como

---

<sup>9</sup> Considerando 6°.

<sup>10</sup> A pesar de que la norma no lo indica expresamente, dados los principios que ilustran el sistema procesal penal, no sería procedente la medida cautelar personal privativa de libertad de prisión preventiva, toda vez que se trata de una medida de ultima ratio.

<sup>11</sup> Considerando 6°.

<sup>12</sup> Considerando 6°.



aparece en la normativa de familia, que hace patente la distinta estructura de ambas judicaturas, reformadas en el artículo 90 de la ley 19.968, que crea los tribunales de familia, cuando establece que si los hechos de violencia intrafamiliar revisten caracteres de delito, el juez deberá enviar la causa al Ministerio Público, pero antes de hacerlo este juez de familia adoptará -porque la ley así lo obliga- las medidas cautelares que correspondan, las que se mantendrán vigentes en tanto el fiscal no solicite su modificación o cese, dejando absolutamente claro este artículo la diferencia que se produce dando al fiscal en este caso el impulso cautelar en un sentido u otro y al tribunal de garantía solamente la decisión consecutiva, zanjándose así cualquier interpretación diferente, y si bien el artículo 81 de la misma ley de familia, pudiere llevar a confusión, y una apresurada lectura conducir a pensar que ya no requeriría el juez de control de instrucción impulso de parte para decretarlas, es claro que la adopción de medidas cautelares es de acuerdo a los principios rectores de las respectivas judicaturas y de la interpretación armónica del cuerpo legal, con normas como el precitado artículo 91 que refuerzan el impulso del acusador y la resolución del juez penal.

Del modo antedicho, el análisis que se viene desarrollando, nada tiene que ver con la eventual necesidad de cautela de las víctimas ni con el fondo de cada resolución sino con el hecho que el Estado intervino de forma contraria a derecho, primero por inactividad del Ministerio Público y segundo por actividad de la jueza recurrida sin facultad legal que es lo que en esta sede cabe reprochar<sup>13</sup>

Por tanto, si bien ha existido intentos por parte del Instituto Nacional de Derechos Humanos en orden a recomendar al Estado de Chile, en estricto rigor, a todos los organismos estatales, en incorporar en el marco de sus competencias, una perspectiva de género<sup>14</sup>, y al Estado propiamente tal, en cuanto a reforzar sus programas de educación y campañas permanentes de sensibilización y prevención de la violencia y la discriminación hacia las mujeres, en el marco de la Convención Belém do Pará<sup>15</sup>, ellos deben ir encaminados hacia políticas públicas o propuestas de lege ferenda, pero no es sustentable por parte de un juez o jueza, atribuirse la potestad de interponer medidas cautelares de oficio aún cuando se dirijan en protección de la víctima, en un contexto intrafamiliar que se reconoce por su complejidad, toda vez que atenta contra los principios informadores del sistema procesal penal y, aún más, no permitiendo elucubrar las garantías propias de tal régimen.

---

<sup>13</sup> Considerando 8°.

<sup>14</sup> INDH (2018). Informe Anual: Situación de los Derechos Humanos en Chile. P. 52.

<sup>15</sup> INDH (2018). Informe Anual: Situación de los Derechos Humanos en Chile. P. 52.

## II.- CITACIÓN DEL IMPUTADO MEDIANTE SU DEFENSOR<sup>16</sup>

Con fecha 16 de junio del año en curso, en Causa ROL N° 184-2020, la Corte de Apelaciones de la Serena, conoce de un recurso de amparo interpuesto en cuya causa que, a pesar del imputado haber sido formalizado y en tal oportunidad procesal Ministerio Público solicitase la medida cautelar del art. 9° letra b) de la Ley N° 20.066, en términos de prohibir el acercamiento de la víctima, posteriormente, por parte de la Fiscalía se interpuso requerimiento en procedimiento simplificado, solicitando al Juez de Garantía tener presente que se ha dejado sin efecto la formalización de la investigación que tuvo lugar en lo señalado por el art. 229 Cpp.

Así, con fecha de 20 de mayo de 2019, el tribunal resuelve que “Se tiene por interpuesto requerimiento y se fija audiencia de procedimiento simplificado para el día 15 de junio de 2020 a las 11:00 horas... Notifíquese por medio de su defensa” al imputado. Resolución que, recurrida mediante reposición, sin lograr éxito habido a tal efecto.

Los procedimientos penales especiales se irguen en torno a constituir mecanismos de celeridad y simplificación al proceso penal en atención a la ausencia de gravedad de los hechos imputados. Así, el procedimiento simplificado no solo es aplicable a las faltas, sino también a los hechos constitutivos de simples delitos para los cuales el Ministerio Público requiera de la imposición de una pena que no exceda de presidio o reclusión menor en su grado mínimo, lo que se traduce en hasta 540 días de privación de libertad. La pena debe ser aquella solicitada en concreto por el órgano persecutor, ya sea al momento de la acusación<sup>17</sup> o por la formulación del requerimiento si es que hubiera nacido la causa desde la vereda de las normas reguladas en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal.

La ley establece expresamente como excepción a la regla anterior que el conocimiento y fallo del hecho sea sometido a las normas del procedimiento abreviado, concurriendo sean sus presupuestos<sup>18</sup>. El tribunal competente para conocer de tales procedimientos será siempre el Juez o Jueza de Garantía, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 14 letra d) y e) del COT.

Por su parte, el juez de garantía de la jurisdicción de Los Vilos, para hacer uso de la notificación a través de su defensor se sujeta al “artículo 28 del Código Procesal Penal, además de estar amparada en la ley, cobra relevancia a la luz de lo resuelto por el Excelentísima Corte Suprema en resolución de 28 de mayo de 2020, dictada en antecedentes administrativos AD-335-2020, a fin de “...preservar la salud de los integrantes de la institución y de los ciudadanos que recurren a tribunales, reduciendo al

---

<sup>16</sup> Nota del Editor: El siguiente comentario que pertenece a don Fabián Suazo Guacte, estudiante en práctica de la Unidad de Estudios de la Defensoría Regional de Coquimbo fue intitulado por su autor como “Improcedencia de notificar al imputado a través de su defensor en clave de procedimiento simplificado”.

<sup>17</sup> Esto, dado que perfectamente puede iniciar la causa conforme a las reglas generales del procedimiento ordinario, y luego mutar a un procedimiento simplificado. En este caso, se estará frente a simples delitos con investigación previa, el cual mutó en atención a la pena que probablemente resulte aplicable.

<sup>18</sup> Horvitz, María Inés (2002). Derecho Procesal Penal Chileno - Tomo II. P. 462.



mínimo las ocasiones de contacto presencial...” y cuyo cumplimiento estricto fue ordenado por esta Corte en el numeral 1º del acuerdo de pleno N° 89 de 01 de junio de 2020”, en lo que se debe formular reparos en orden a que la situación excepcional que vive el país no puede significar una excusa para efectos de vulnerar o transgredir garantías constituidas a favor del imputado. Suma a los argumentos vertidos que “la razón por la cual el tribunal hizo uso de la facultad contemplada en el inciso final del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil – aplicable por expresa remisión del artículo 52 del Código Procesal Penal – fue justamente para subsanar una falencia en la resolución que ordenaba la comparecencia (citación) del imputado, dictada con fecha 20 de mayo de 2020, a saber, dicha resolución judicial no contenía la advertencia a la que hace mención el artículo 33 del Código Procesal Penal ya citado, por lo cual fue agregada a fin de enmendar dicho error observado en la tramitación del proceso (hipótesis del inciso final del artículo 84 ya citado)”<sup>19</sup>, advirtiendo que no implicaría per se una reformatio in peius, toda vez que se trataría de una facultad officiosa del tribunal ad quo.

Una vez que el tribunal recibe el requerimiento del fiscal del Ministerio Público, deberá ordenar su notificación al imputado y citar a todos los intervinientes al juicio del procedimiento simplificado. Dicha audiencia no podrá tener lugar antes de veinte ni después de cuarenta días contados desde la fecha de la resolución que cita a juicio. La citación del imputado deberá efectuarse con, a lo menos, diez días de anticipación a la fecha de la audiencia, efectuándosele el apercibimiento señalado en el artículo 33 Cpp y acompañándose copias del requerimiento y de la querrela, en su caso (art. 393 inciso 1º Cpp)<sup>20</sup>.

Por tanto, a juicio de la Corte “resulta improcedente citar al encartado a audiencia de procedimiento simplificado a través del mecanismo previsto en el artículo 28 del Código de Enjuiciamiento Penal, desde el momento en que la norma del artículo 393 del mismo cuerpo legal exige la realización de una serie de ritualidades cuya constatación resulta imposible en el evento que las mismas no se ejecuten a través de un ministro de fe, dejándose la respectiva constancia en el proceso; en efecto, ¿Cómo sería posible determinar que efectivamente el encartado fue citado al menos con 10 días de anticipación a la celebración de la audiencia? ¿Puede el defensor apercibir al imputado respecto de las consecuencias perniciosas de su incomparecencia y –aun en la afirmativa como sería posible comprobar la efectividad de la realización de dicho apercibimiento? ¿Cómo se podría verificar que la defensa efectivamente haya entregado al requerido las copias cuya entrega exige el precepto citado?”<sup>21</sup>, lo que claramente no sería posible logrando cerciorar las exigencias legales al efecto. No se debe perder de vista que, si bien se trata de un procedimiento especial el cual no regula todas las garantías procesales constituidas en clave de sede penal, no excluye las garantías mínimas que justamente fueron enunciadas por el legislador.

En adición a lo antes expuesto, la resolución que dispone la citación de los intervinientes al juicio ordenará que las partes comparezcan a la audiencia con todos sus medios de prueba. En principio, cada parte deberá preocuparse de que los testigos o peritos comparezcan oportunamente al juicio. Si alguna de ellas requiere que el tribunal disponga la citación de algún testigo o perito, deberá formular la respectiva solicitud con

---

<sup>19</sup> Considerando 2º.

<sup>20</sup> Horvitz, María Inés (2002). Derecho Procesal Penal Chileno - Tomo II. P. 480. La autora enfatiza en que si bien la ley no se refiere expresamente a la víctima ni al querellante, es claro que ellos deberán ser citados, a lo menos, con la misma anticipación. Resulta está que, de la ausencia de la víctima, por ejemplo, malamente se podría arribar a un acuerdo reparatorio, en conformidad a los arts. 394 y 241 Cpp.

<sup>21</sup> Considerando 7º.

una anticipación no inferior a cinco días a la fecha de la audiencia (art. 393 inciso final Cpp), cuestión no menor a la luz de la infracción cometida por el jurisdicente.

Así las cosas, la Corte estimó que el juez recurrido, citando al imputado a audiencia de procedimiento simplificado por medio de su defensor ha incurrido en una actuación de carácter ilegal, toda vez que carece de los elementos mínimos de validez en conformidad a la normativa que rige en la materia, amenazando así la libertad personal y seguridad individual del actor, por tanto, acoge el recurso de protección a favor del imputado<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Considerando 8°.

# Fallos relevantes del período

## I.- MEDIDAS CAUTELARES OFICIOSAS

**1.- Corte revoca medida cautelar personal dictada de oficio por JG: la imposición de medidas restrictivas de libertad no es una facultad que pueda arrogarse el tribunal a título oficioso** ([CA La Serena 30.05.2020 rol 148-2020](#))

**Normas asociadas:** LEY N° 20.066 ART. 9; LEY N° 20.066 ART. 15; CPR ART. 21; CBDP ART. 7

**Temas:** Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP; Ley de Violencia Intrafamiliar; Medidas Cautelares

**Descriptorios:** Recurso de Amparo; Juez de Garantía; Violencia Intrafamiliar; Medidas Cautelares Personales; Admisibilidad

**SÍNTESIS:** CA de La Serena revoca resolución dictada por JG de Vicuña que dispuso una limitación a la libertad individual que no posee sustento normativo en el ordenamiento jurídico vigente. La jueza, por su parte, sujeta al sustrato normativo contemplado en el Acta 53-2020 de la Excma. CS. y conforme a la facultad del art. 15 de la Ley N° 20.066, decretó la medida cautelar personal contemplada en el art. 9 letra b) de la misma ley. Del mismo modo, enfatiza en la protección a la víctima de manera eficaz y oportuna, tomando como fundamento la Convención Belém do Pará. Sin embargo, como esgrime la defensa, en un sistema acusatorio y contradictorio, en que las atribuciones de los sujetos procesales se encuentran delimitadas, no cabe al tribunal arrogarse la facultad oficiosa de decretar medidas cautelares privativas o restrictivas de libertad. La Corte advierte que no existe tal potestad extraordinaria, pues la privación o restricción de libertad no puede sustentarse en una norma que no tenga el rango de ley, conforme lo establece el art. 19 N° 7 letra b) de la CPR en armonía al art. 5° CPP (**Considerandos 7° y 8°**)

### TEXTO COMPLETO

La Serena, treinta de mayo de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

**Primero:** Que, comparece doña Claudia Chaparro Luza, abogada, defensora penal público en Vicuña, domiciliada para estos efectos en calle Carrera N° 284, Vicuña, en representación de I.C.P.R., RUC N° 2000164057-8, RIT N° 324-2020, del Juzgado de Garantía de Vicuña, seguida en su contra por el delito de lesiones en contexto de violencia intrafamiliar, quien interpone acción constitucional de amparo en contra de la resolución pronunciada con fecha dieciocho de mayo de dos mil veinte por doña Ingrid Guevara Reyes,

jueza de garantía de Vicuña, en cuanto ésta decretó de oficio una medida cautelar en contra de su representado.

Indica que el Ministerio Público presentó requerimiento en contra de su representado, cuestión que fue acogida por la jueza, quien procedió a fijar la audiencia de rigor y dispuso adicionalmente: “No obstante, no haberse solicitado por el Ministerio Público medidas cautelares en protección de la víctima, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 16 y 18 inciso 2° el (sic) Acta 53-2020 de la Excm. Corte Suprema, que disponen el resguardo de los derechos y revisión de oficio de medidas cautelares, de personas en situación de vulnerabilidad, encontrándose entre ellas, especialmente, las mujeres que son víctimas de violencia de género en cualquier espacio y los niños, niñas y adolescentes que de conformidad a las circunstancias especiales podrían encontrarse en peligro de sufrir cualquier tipo de violencia sea en el ámbito doméstico, y conforme la facultad establecida en el artículo 15 de la Ley 20.006 que permite en cualquier etapa del procedimiento y aún antes de la formalización decretar medidas cautelares necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna, se resuelve: Décrete la medida cautelar del artículo 9 letra b) de la Ley N° 20.066 (...).”

En contra de dicha resolución indica que interpuso recurso de reposición, al comprender transgredidos los derechos fundamentales de su representado, especialmente el debido proceso. Sin embargo, dicha reposición fue desestimada por el siguiente argumento: “Advirtiendo el tribunal que en cualquier etapa de la investigación o del procedimiento sobre delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, y aun antes de la formalización de la misma, el tribunal se encuentra facultado para decretar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna. Y considerando la obligación de protección del estado en adoptar las medidas conducentes para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de la víctima, se resuelve: no ha lugar al recurso de reposición interpuesto por la Defensoría Penal Pública, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 20.066, en relación a lo señalado en el artículo 7 inciso segundo de la Constitución Política de República y artículo 7 letra d) de la Convención Belém do Pará”. Sostiene la recurrente que, en un sistema acusatorio y contradictorio, en que las atribuciones de los sujetos procesales se encuentran delimitadas, no cabe al tribunal arrogarse la facultad oficiosa de decretar medidas cautelares en la forma que lo ha hecho. De este modo, comprende que la decisión ha sido emitida de manera ilegal, contraviniendo el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual del amparado, garantía fundamental consagrada en el artículo 19 N° 7 de la Carta Magna.

Indica que nada hay en la Ley N° 20.066 que permita al juez de garantía decretar de manera oficiosa medidas cautelares, situación que es diversa a la del juez de familia, particularmente si se observa lo dispuesto en el artículo 7° del referido cuerpo normativo.

En efecto, indica que las medidas cautelares, ya en sede penal, se regulan en el artículo 15 de la Ley N° 20.066, artículo que no se remite a las facultades oficiosas referidas.

A su vez, sostiene que el Acta 53-2020 en parte alguna sostiene que los jueces tengan facultades oficiosas en materia cautelar. Por lo demás, se trata de un auto acordado que, malamente, podría crear esa facultad, sin vulnerar lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental.

Por todo lo anterior, solicita se tenga por interpuesta la acción de protección y, en definitiva, se revoque la resolución recurrida, adoptando esta Corte las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado, dejando sin efecto la medida cautelar decretada en su contra.

**Segundo:** Que, evacuando el informe requerido por esta Corte, doña Ingrid Guevara Reyes, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Vicuña, la que expresa lo que sigue.

Sostiene que ha pronunciado decisiones como la atacada en diversas causas que han dado origen a los roles de ingreso de esta Corte que van desde el 148 al 164, todos del año 2020.

Hace presente que dichas resoluciones fueron dictadas en el contexto de catástrofe por emergencia sanitaria que afecta al país.

Acto seguido, indica que las resoluciones que negaron los recursos de reposición eran susceptibles de ser apeladas de conformidad a los artículos 158 y 370 del Código Procesal Penal, recurso que no fue ejercido.

Prosigue la juzgadora indicando que las resoluciones que pronunció tienen sustento normativo en el artículo 15 de la Ley N° 20.066, 92 de la Ley N° 19.968 y 81 de la Ley N° 19.968, existiendo, además, un sostén de derecho internacional, como es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 'Convención Belem Do Para', la que en su artículo 7° dispone que se debe obrar con diligencia a fin de adoptar las medidas que impidan las agresiones hacia las mujeres, cuestión que se coordina con los objetivos de la Ley N° 20.066.

Con ello, entonces, sostiene la legalidad de las resoluciones pronunciadas.

Ahora, en cuanto a la arbitrariedad, indica que la misma no concurre, pues en cada proceso en que dictó la resolución impugnada presentaba un delito de gravedad en relación a la integridad física y psicológica de las víctimas y su grupo familiar.

Continúa la jueza realizando un examen general de las condiciones verificadas en cada causa, indicando que en algunas ya habían existido actos de violencia intrafamiliar, en otras aparecían niños involucrados, y en otras tantas existían mujeres y hombres involucrados en calidad de víctima.

Por lo demás, hace presente que la medida decretada, la que corresponde a la del artículo 9 letra b) de la Ley N° 20.066, es de baja intensidad.

Asimismo, indica que ponderó las penas que eran requeridas por el Ministerio Público.

Por lo anterior, estima la jueza que ha ajustado su obrar a la ley sin caer en acto que pueda tildarse de ilegal o arbitrario.

**Tercero:** Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

**Cuarto:** Que la acción constitucional de amparo o hábeas corpus, viene a robustecer el cuadro de libertades públicas y derechos esenciales que constituyen las garantías constitucionales, generando una salvaguarda para todos los habitantes del territorio de la República, sin exclusión.

De este modo, los órganos jurisdiccionales y, particularmente, los tribunales superiores de justicia, se ven en el deber de fustigar aquellas actuaciones ilegales o arbitrarias que priven de su libertad a los habitantes del territorio nacional.

Por consiguiente, el argumento vinculado a la interposición de un recurso procesal que, a estas alturas, ya no fue intentado, no puede ser óbice para que, en ejercicio de la competencia constitucional, esta Corte se avoque al examen de legalidad del acto que se impugna.

Comprender las cosas de otra manera, implicaría, en los hechos, una abdicación a los deberes que impone el propio constituyente a estos jurisdicentes.

**Quinto:** Que, en consecuencia, ingresando al examen de la resolución que se ataca, debemos indagar si, en nuestro ordenamiento jurídico, los jueces de garantía, en el marco de causas por violencia intrafamiliar, cuentan con una potestad cautelar oficiosa.

**Sexto:** Que, para la comprensión de esta materia, debemos observar que la Ley N° 20.066, bajo el Párrafo 2°, titulado “De la Violencia Intrafamiliar de conocimiento de los Juzgados de Familia”, dispone, en su artículo 7° que el tribunal, con el sólo mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan, siempre que aparezca existir una situación de riesgo inminente.

Por cierto, que dicha disposición se refiere a la potestad cautelar del juez de familia, lo que se encuentra en plena armonía con lo dispuesto en los artículos 22 y 71 de la Ley N° 19.968. No obstante, dichas atribuciones no se mantienen por el legislador cuando el conocimiento del asunto corresponde al tribunal con competencia en lo penal. En efecto, el artículo 15 de la Ley N° 20.066 dispone que, en cualquier momento, incluso antes de la formalización de la investigación, si nos encontramos en el contexto de delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, el tribunal podrá decretar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna.

Dicha norma habilita a que se puedan requerir medidas cautelares, incluso antes de la formalización de la investigación, lo que es una cuestión especial en comparación al régimen general cautelar del proceso penal y, además, señala qué tipo de medidas pueden ser decretadas, refiriéndose tanto a las del artículo 92 de la Ley N° 19.968 como las del artículo 7° de la Ley N° 20.066.

No puede colegirse de la voz “podrá”, que el legislador está facultando al juez a obrar de forma oficiosa, pues de haber concedido tal potestad, sería esperable que lo hubiere indicado de manera expresa, tal como hizo en relación al juez de familia.

Incluso, de mayor preponderancia que el argumento anterior, es la siguiente consideración. Desde el momento que la causa ingresa a los cauces del proceso penal, el paradigma jurídico que soporta su lógica cambia.

Ya situados en el proceso penal los sujetos procesales varían. Aparece el Ministerio Público, el cual es el órgano constitutivo del brazo persecutor del Estado que posee, entre otras, la misión de velar por la protección de las víctimas de conformidad al artículo 1 de su Ley Orgánica Constitucional. Todo lo anterior, sin perjuicio de las propias solicitudes que pueda realizar el querellante al juez de garantía a fin de que éste dispense alguna medida de protección.

Por su parte, el juez de garantía tiene un rol diverso al juez de familia, pues ahora le corresponde asegurar los derechos de los intervinientes, decidiendo sobre las peticiones que se le realizarán en dicho sentido, con arreglo a la legislación procesal.

Es este cambio de paradigma el que justifica que en la legislación procesal penal se indique expresamente que el juez podrá decretar medidas cautelares, a petición del fiscal o el querellante (artículos 140 y 155 del Código Procesal Penal).

Por ende, si recordamos las reglas de interpretación legal que nos legó Bello, diremos que los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto. Luego, la regla del artículo 15 de la Ley N° 20.066 debe ser cotejada con las reglas generales del Código Procesal Penal, y no con las reglas que gobiernan los procesos de familia, pues, como dijimos, los fundamentos de unos y otros son diversos.

De este modo, se entiende con meridiana claridad que el legislador no ha pretendido dotar de facultades extraordinarias al juez con competencia en lo penal, sino que se ha limitado a permitir, incluso antes de la formalización, que se decreten medidas cautelares, ampliando el catálogo de aquellas que son factibles en contextos de violencia intrafamiliar.



La única excepción-aparente- a la regla expuesta, viene representada por el artículo 81 inciso segundo de la Ley N° 19.968, por cuanto habilita a los juzgados de familia, garantía y al Ministerio Público, en caso de tomar conocimiento de una demanda o denuncia por violencia intrafamiliar, a adoptar las medidas cautelares del caso.

Sin embargo, el presupuesto fáctico de dicha norma es que los entes estatales mencionados se enfrenten a una demanda o denuncia, es decir, al acto primigenio que emana de un particular por el que se da cuenta de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. En otros términos, aún subsiste la contingencia del camino por el cual se enrielará la demanda o denuncia, no obstante, el legislador, con fines preventivos, de todos modos, opta por conceder esta facultad incluso a un órgano que no es jurisdiccional.

Superada dicha etapa primaria ya no puede recurrirse al artículo 81 de la Ley N° 19.968 para seguir sosteniendo el ejercicio de potestades oficiosas, correspondiendo retornar a las reglas que regulan la situación posterior a la demanda o denuncia.

**Séptimo:** Que, adicionalmente, valga indicar que la jueza intenta sustentar sus potestades en lo dispuesto en el Acta 53-2020 de la Excm. Corte Suprema. No obstante, cita de forma parcial e interesada dicha acta.

Así, de la atenta lectura de la misma, se aprecia que, para el presente caso, es el artículo 16 el relevante y en éste, claramente, se realiza la escisión de competencias entre el juez de familia y el juez de garantía.

En cuanto al juez de familia, se le encomienda la revisión oficiosa de medidas cautelares. Por su parte, en cuanto al juez de garantía se indica: “En las hipótesis antes señaladas, los tribunales con competencia en materia penal impulsarán las medidas que estén a su alcance, tendientes a la revisión y renovación de las medidas cautelares, con la participación del Ministerio Público, la defensa y el querellante si lo hubiere, de acuerdo a las normas legales vigentes y a las modalidades de trabajo reguladas en el presente Auto Acordado”.

Por ende, no hay aquí una potestad extraordinaria, pues no es posible sustentar una privación o restricción de libertad en una norma que no tenga el rango de ley, aquello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 7 letra b) de la Carta Fundamental en armonía con lo dispuesto en el artículo 5 del Código Procesal Penal.

**Octavo:** Que, por todo lo razonado, aparece que la resolución atacada resulta ilegal, pues ha dispuesto una limitación a la libertad individual que no posee sustento en el ordenamiento jurídico vigente.

Por ende, habrá de acogerse la presente acción y restablecerse el imperio del derecho, cuestión que llevará a estos juzgadores a dejar sin efecto la medida cautelar decretada.

Por los motivos referidos, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de amparo deducido a favor de I.C.P.R., y en contra de la Jueza Ingrid Guevara Reyes, del Juzgado de Garantía de Vicuña, dejándose sin efecto la resolución de dieciocho de mayo de dos mil veinte, solo en cuanto decretó de oficio la medida cautelar consagrada en el artículo 9 letra b) de la Ley N° 20.066.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros Titulares señora Marta Maldonado Navarro, señor Christian Le-Cerf Raby y señora Caroline Turner González.

En La Serena, a treinta de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**2.- Corte revoca medida cautelar personal dictada de oficio por JG: la imposición de medidas restrictivas de libertad no es una facultad que pueda arrogarse el tribunal a título oficioso ([CA La Serena 03.06.2020 rol 169-2020](#))**

**Normas asociadas:** LEY N° 20.066 ART. 9; LEY N° 20.066 ART. 15; CPR ART. 21; CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ ART. 7

**Temas:** Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP; Ley de Violencia Intrafamiliar; Medidas Cautelares

**Descriptorios:** Recurso de Amparo; Juez de Garantía; Violencia Intrafamiliar; Medidas Cautelares Personales; Admisibilidad

**SÍNTESIS:** CA de La Serena revoca resolución dictada por Jueza de Garantía de Vicuña que dispuso una limitación a la libertad individual que no posee sustento normativo en el ordenamiento jurídico vigente. Sustenta el sustrato normativo contemplado en el Acta 53-2020 de la Excm. CS. y conforme al art. 15 de la Ley N° 20.066, decretó la medida cautelar personal contemplada en el art. 9 letra b) de la misma ley. Del mismo modo, enfatiza en la protección a la víctima de manera eficaz y oportuna, tomando como fundamento la Convención Belém do Pará. Sin embargo, como esgrime la defensa, en un sistema acusatorio y contradictorio, no cabe al tribunal arrogarse la facultad oficiosa de decretar medidas cautelares privativas o restrictivas de libertad. La Corte advierte que no existe tal potestad extraordinaria, pues la privación o restricción de libertad no puede sustentarse en una norma que no tenga el rango de ley, conforme lo establece el art. 19 N° 7 letra b) de la CPR en armonía al art. 5° CPP. Indica también que desde el momento que la causa ingresa a los cauces del proceso penal, el paradigma jurídico que soporta su lógica cambia, no haciendo posible así la hipótesis del art. 81 Ley N° 19.968, toda vez que esta norma trata solo el acto primigenio (**Considerandos 6°, 7° y 8°**)

## **TEXTO COMPLETO**

La Serena, tres de junio de dos mil veinte.

### **Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, comparece doña Claudia Chaparro Luza, abogada, defensora penal público en Vicuña, domiciliada para estos efectos en calle Carrera N° 284, Vicuña, en representación de J.K.L.A., RUC N° 2000197630-4, RIT N° 352-2020, del Juzgado de Garantía de Vicuña, seguida en su contra por el delito de lesiones en contexto de violencia intrafamiliar, quien interpone acción constitucional de amparo en contra de la resolución pronunciada con fecha dieciocho de mayo de dos mil veinte por doña Ingrid Guevara Reyes, jueza de garantía de Vicuña, en cuanto ésta decretó de oficio una medida cautelar en contra de su representado.

Indica que el Ministerio Público presentó requerimiento en contra de su representado, cuestión que fue acogida por la jueza, quien procedió a fijar la audiencia de rigor y dispuso adicionalmente: “No obstante, no haberse solicitado por el Ministerio Público medidas cautelares en protección de la víctima, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 16 y 18 inciso 2° el (sic) Acta 53-2020 de la Excm. Corte Suprema, que disponen el resguardo de los derechos y revisión de oficio de medidas cautelares, de personas en situación de vulnerabilidad, encontrándose entre ellas, especialmente, las mujeres que son víctimas de

violencia de género en cualquier espacio y los niños, niñas y adolescentes que de conformidad a las circunstancias especiales podrían encontrarse en peligro de sufrir cualquier tipo de violencia sea en el ámbito doméstico, y conforme la facultad establecida en el artículo 15 de la Ley 20.006 que permite en cualquier etapa del procedimiento y aún antes de la formalización decretar medidas cautelares necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna, se resuelve: Decrétese la medida cautelar del artículo 9 letra b) de la Ley N° 20.066 (...)."

En contra de dicha resolución indica que interpuso recurso de reposición, al comprender transgredidos los derechos fundamentales de su representado, especialmente el debido proceso. Sin embargo, dicha reposición fue desestimada por el siguiente argumento: "Advirtiendo el tribunal que en cualquier etapa de la investigación o del procedimiento sobre delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, y aun antes de la formalización de la misma, el tribunal se encuentra facultado para decretar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna. Y considerando la obligación de protección del estado en adoptar las medidas conducentes para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de la víctima, se resuelve: no ha lugar al recurso de reposición interpuesto por la Defensoría Penal Pública, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 20.066, en relación a lo señalado en el artículo 7 inciso segundo de la Constitución Política de República y artículo 7 letra d) de la Convención Belém do Pará".

Sostiene la recurrente que, en un sistema acusatorio y contradictorio, en que las atribuciones de los sujetos procesales se encuentran delimitadas, no cabe al tribunal arrogarse la facultad oficiosa de decretar medidas cautelares en la forma que lo ha hecho. De este modo, comprende que la decisión ha sido emitida de manera ilegal, contraviniendo el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual del amparado, garantía fundamental consagrada en el artículo 19 N° 7 de la Carta Magna.

Indica que nada hay en la Ley N° 20.066 que permita al juez de garantía decretar de manera oficiosa medidas cautelares, situación que es diversa a la del juez de familia, particularmente si se observa lo dispuesto en el artículo 7° del referido cuerpo normativo.

En efecto, indica que las medidas cautelares, ya en sede penal, se regulan en el artículo 15 de la Ley N° 20.066, artículo que no se remite a las facultades oficiosas referidas.

A su vez, sostiene que el Acta 53-2020 en parte alguna sostiene que los jueces tengan facultades oficiosas en materia cautelar. Por lo demás, se trata de un auto acordado que, malamente, podría crear esa facultad, sin vulnerar lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental.

Por todo lo anterior, solicita se tenga por interpuesta la acción de protección y, en definitiva, se revoque la resolución recurrida, adoptando esta Corte las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado, dejando sin efecto la medida cautelar decretada en su contra.

**Segundo:** Que, el uno de junio pasado, evacua informe doña Ingrid Guevara Reyes, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Vicuña, quien solicita el rechazo del recurso.

Sostiene que ha pronunciado decisiones como la atacada en diversas causas que han dado origen a los roles de ingreso de esta Corte que van desde el 168 al 169, todos del año 2020.

Hace presente que dichas resoluciones fueron dictadas en el contexto de catástrofe por emergencia sanitaria que afecta al país.

Acto seguido, indica que las resoluciones que negaron los recursos de reposición eran susceptibles de ser apeladas de conformidad a los artículos 158 y 370 del Código Procesal Penal, recurso que no fue ejercido.

Prosigue la juzgadora indicando que las resoluciones que pronunció tienen sustento normativo en el artículo 15 de la Ley N° 20.066, 92 de la Ley N° 19.968 y 81 de la Ley N°

19.968, existiendo, además, un sostén de derecho internacional, como es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 'Convención Belem Do Para', la que en su artículo 7° dispone que se debe obrar con diligencia a fin de adoptar las medidas que impidan las agresiones hacia las mujeres, cuestión que se coordina con los objetivos de la Ley N° 20.066.

Con ello, entonces, sostiene la legalidad de las resoluciones pronunciadas.

Ahora, en cuanto a la arbitrariedad, indica que la misma no concurre, pues en cada proceso en que dictó la resolución impugnada presentaba un delito de gravedad en relación a la integridad física y psicológica de las víctimas y su grupo familiar.

Continúa la jueza realizando un examen general de las condiciones verificadas en cada causa, indicando que en la causa 352-2020 resultó una víctima con lesiones menos graves y en la causa 316 de ponderaron hechos anteriores de violencia intrafamiliar, además de añadir que en ambas causas la víctima era mujer y el victimario un varón, ex conviviente y padre de un hijo común.

Por lo demás, hace presente que la medida decretada, la que corresponde a la del artículo 9 letra b) de la Ley N° 20.066, es de baja intensidad.

Asimismo, indica que ponderó las penas que eran requeridas por el Ministerio Público.

Por lo anterior, estima la jueza que ha ajustado su obrar a la ley sin caer en acto que pueda tildarse de ilegal o arbitrario.

**Tercero:** Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

**Cuarto:** Que la acción constitucional de amparo o hábeas corpus, viene a robustecer el cuadro de libertades públicas y derechos esenciales que constituyen las garantías constitucionales, generando una salvaguarda para todos los habitantes del territorio de la República, sin exclusión.

De este modo, los órganos jurisdiccionales y, particularmente, los tribunales superiores de justicia, se ven en el deber de fustigar aquellas actuaciones ilegales o arbitrarias que priven de su libertad a los habitantes del territorio nacional.

Por consiguiente, el argumento vinculado a la interposición de un recurso procesal que, a estas alturas, ya no fue intentado, no puede ser óbice para que, en ejercicio de la competencia constitucional, esta Corte se avoque al examen de legalidad del acto que se impugna.

Comprender las cosas de otra manera, implicaría, en los hechos, una abdicación a los deberes que impone el propio constituyente a estos jurisdicentes.

**Quinto:** Que, en consecuencia, ingresando al examen de la resolución que se ataca, debemos indagar si, en nuestro ordenamiento jurídico, los jueces de garantía, en el marco de causas por violencia intrafamiliar, cuentan con una potestad cautelar oficiosa.

**Sexto:** Que, para la comprensión de esta materia, debemos observar que la Ley N° 20.066, bajo el Párrafo 2°, titulado "De la Violencia Intrafamiliar de conocimiento de los Juzgados de Familia", dispone, en su artículo 7° que el tribunal, con el sólo mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan, siempre que aparezca existir una situación de riesgo inminente.

Por cierto, que dicha disposición se refiere a la potestad cautelar del juez de familia, lo que se encuentra en plena armonía con lo dispuesto en los artículos 22 y 71 de la Ley N° 19.968.

No obstante, dichas atribuciones no se mantienen por el legislador cuando el conocimiento del asunto corresponde al tribunal con competencia en lo penal. En efecto, el artículo 15 de la Ley N° 20.066 dispone que, en cualquier momento, incluso antes de la formalización de la investigación, si nos encontramos en el contexto de delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, el tribunal podrá decretar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna.

Dicha norma habilita a que se puedan requerir medidas cautelares, incluso antes de la formalización de la investigación, lo que es una cuestión especial en comparación al régimen general cautelar del proceso penal y, además, señala qué tipo de medidas pueden ser decretadas, refiriéndose tanto a las del artículo 92 de la Ley N° 19.968 como las del artículo 7° de la Ley N° 20.066.

No puede colegirse de la voz “podrá”, que el legislador está facultando al juez a obrar de forma oficiosa, pues de haber concedido tal potestad, sería esperable que lo hubiere indicado de manera expresa, tal como hizo en relación al juez de familia.

Incluso, de mayor preponderancia que el argumento anterior, es la siguiente consideración. Desde el momento que la causa ingresa a los cauces del proceso penal, el paradigma jurídico que soporta su lógica cambia.

Ya situados en el proceso penal los sujetos procesales varían. Aparece el Ministerio Público, el cual es el órgano constitutivo del brazo persecutor del Estado que posee, entre otras, la misión de velar por la protección de las víctimas de conformidad al artículo 1 de su Ley Orgánica Constitucional. Todo lo anterior, sin perjuicio de las propias solicitudes que pueda realizar el querellante al juez de garantía a fin de que éste dispense alguna medida de protección.

Por su parte, el juez de garantía tiene un rol diverso al juez de familia, pues ahora le corresponde asegurar los derechos de los intervinientes, decidiendo sobre las peticiones que se le realizarán en dicho sentido, con arreglo a la legislación procesal.

Es este cambio de paradigma el que justifica que en la legislación procesal penal se indique expresamente que el juez podrá decretar medidas cautelares, a petición del fiscal o el querellante (artículos 140 y 155 del Código Procesal Penal).

Por ende, si recordamos las reglas de interpretación legal que nos legó Bello, diremos que los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto. Luego, la regla del artículo 15 de la Ley N° 20.066 debe ser cotejada con las reglas generales del Código Procesal Penal, y no con las reglas que gobiernan los procesos de familia, pues, como dijimos, los fundamentos de unos y otros son diversos.

De este modo, se entiende con meridiana claridad que el legislador no ha pretendido dotar de facultades extraordinarias al juez con competencia en lo penal, sino que se ha limitado a permitir, incluso antes de la formalización, que se decreten medidas cautelares, ampliando el catálogo de aquellas que son factibles en contextos de violencia intrafamiliar. La única excepción-aparente- a la regla expuesta, viene representada por el artículo 81 inciso segundo de la Ley N° 19.968, por cuanto habilita a los juzgados de familia, garantía y al Ministerio Público, en caso de tomar conocimiento de una demanda o denuncia por violencia intrafamiliar, a adoptar las medidas cautelares del caso.

Sin embargo, el presupuesto fáctico de dicha norma es que los entes estatales mencionados se enfrenten a una demanda o denuncia, es decir, al acto primigenio que emana de un particular por el que se da cuenta de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. En otros términos, aún subsiste la contingencia del camino por el cual se enrielará la demanda o denuncia, no obstante, el legislador, con fines preventivos, de todos modos, opta por conceder esta facultad incluso a un órgano que no es jurisdiccional.



Superada dicha etapa primaria ya no puede recurrirse al artículo 81 de la Ley N° 19.968 para seguir sosteniendo el ejercicio de potestades oficiosas, correspondiendo retornar a las reglas que regulan la situación posterior a la demanda o denuncia.

**Séptimo:** Que, adicionalmente, valga indicar que la jueza intenta sustentar sus potestades en lo dispuesto en el Acta 53-2020 de la Excm. Corte Suprema. No obstante, cita de forma parcial e interesada dicha acta.

Así, de la atenta lectura de la misma, se aprecia que, para el presente caso, es el artículo 16 el relevante y en éste, claramente, se realiza la escisión de competencias entre el juez de familia y el juez de garantía.

En cuanto al juez de familia, se le encomienda la revisión oficiosa de medidas cautelares. Por su parte, en cuanto al juez de garantía se indica: “En las hipótesis antes señaladas, los tribunales con competencia en materia penal impulsarán las medidas que estén a su alcance, tendientes a la revisión y renovación de las medidas cautelares, con la participación del Ministerio Público, la defensa y el querellante si lo hubiere, de acuerdo a las normas legales vigentes y a las modalidades de trabajo reguladas en el presente Auto Acordado”.

Por ende, no hay aquí una potestad extraordinaria, pues no es posible sustentar una privación o restricción de libertad en una norma que no tenga el rango de ley, aquello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 7 letra b) de la Carta Fundamental en armonía con lo dispuesto en el artículo 5 del Código Procesal Penal.

**Octavo:** Que, por todo lo razonado, aparece que la resolución atacada resulta ilegal, pues ha dispuesto una limitación a la libertad individual que no posee sustento en el ordenamiento jurídico vigente.

Por ende, habrá de acogerse la presente acción y restablecerse el imperio del derecho, cuestión que llevará a estos juzgadores a dejar sin efecto la medida cautelar decretada.

Por los motivos referidos, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de amparo deducido a favor de J.K.L.A., y en contra de la Jueza Ingrid Guevara Reyes, del Juzgado de Garantía de Vicuña, dejándose sin efecto la resolución de veintidós de mayo de dos mil veinte, solo en cuanto decretó de oficio la medida cautelar consagrada en el artículo 9 letra b) de la Ley N° 20.066.

Se previene que la Ministra Sra. Turner, concurre a la decisión que acoge el recurso de amparo, teniendo además presente la clara diferencia que nuestro legislador efectuó en materia cautelar entre la judicatura de familia, en que el Estado no está representado como acusador por un órgano como el Ministerio Público, que dirige exclusiva y excluyentemente el poder acusador contra un individuo y que no tiene impedimento alguno, por el contrario, puede y debe solicitar si lo estima pertinente medidas cautelares, para los fines que sean necesarios, correspondiendo al juez examinar su procedencia o no, teniendo en cuenta que también al Ministerio Público corresponde la labor de protección a la víctima como aparece en la normativa de familia, que hace patente la distinta estructura de ambas judicaturas, reformadas en el artículo 90 de la ley 19.968, que crea los tribunales de familia, cuando establece que si los hechos de violencia intrafamiliar revisten caracteres de delito, el juez deberá enviar la causa al Ministerio Público, pero antes de hacerlo este juez de familia adoptará -porque la ley así lo obliga- las medidas cautelares que correspondan, las que se mantendrán vigentes en tanto el fiscal no solicite su modificación o cese, dejando absolutamente claro este artículo la diferencia que se produce dando al fiscal en este caso el impulso cautelar en un sentido u otro y al tribunal de garantía solamente la decisión consecutiva, zanjándose así cualquier interpretación diferente, y si bien el artículo 81 de la misma ley de familia, pudiere llevar a confusión, y una apresurada lectura conducir a pensar que ya no requeriría el juez de control de instrucción impulso de parte para decretarlas, es



claro que la adopción de medidas cautelares es de acuerdo a los principios rectores de las respectivas judicaturas y de la interpretación armónica del cuerpo legal, con normas como el precitado artículo 91 que refuerzan el impulso del acusador y la resolución del juez penal. Del modo antedicho, el análisis que se viene desarrollando, nada tiene que ver con la eventual necesidad de cautela de las víctimas ni con el fondo de cada resolución sino con el hecho que el Estado intervino de forma contraria a derecho, primero por inactividad del Ministerio Público y segundo por actividad de la jueza recurrida sin facultad legal que es lo que en esta sede cabe reprochar.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros titulares señora Marta Maldonado Navarro, señor Christian Le-Cerf Raby y señora Caroline Turner González.

En La Serena, a tres de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## II.- CITACIÓN DEL IMPUTADO MEDIANTE SU DEFENSOR

1.- Corte acoge recurso de amparo: JG de Los Vilos dispuso de la notificación del imputado a través de su defensa, transgrediendo las disposiciones comunes a todo procedimiento ([CA La Serena 16.06.2020 rol 184-2020](#))

**Normas asociadas:** CPP ART. 28; CPP ART. 33; CPP ART. 393; CPP ART. 123; LEY N° 20.066 ART. 9.

**Temas:** Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP; Ley de Violencia Intrafamiliar; Procedimientos Especiales

**Descriptorios:** Recurso de Amparo; Notificaciones; Procedimiento Simplificado; Derechos del Imputado

**SÍNTESIS:** CA de La Serena acoge recurso de amparo en causa donde Juez de Garantía de Los Vilos dispuso de la notificación y apercibimiento del art. 33 por medio de su defensa al imputado, ordenando al JG a citar al imputado a nueva audiencia conforme mandata el derecho. La Corte enfatiza en que se trata de un hecho pacífico que los defensores penales públicos no revisten el carácter de auxiliares de la administración de justicia ni de ministros de fe, cuya calidad se irgue en torno a ser intervinientes en el proceso penal. Por su parte, el art. 393 no solo impone la notificación, sino la citación a una audiencia dentro del plazo legal donde la presencia del imputado es necesaria para la posibilidad de salidas alternativas a la judicialización y, precisamente, para la admisión o no de la responsabilidad de los hechos materia del requerimiento, citación que no puede ser efectuada a través del mecanismo previsto en el artículo 28 del Código de Procesal Penal (Considerandos 7° y 8°)

### TEXTO COMPLETO

La Serena, dieciséis de junio de dos mil veinte.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, con fecha diez de junio de dos mil veinte comparece Juan Pablo Ramón González Araya, abogado, defensor penal público, deduciendo acción de amparo constitucional en favor de S.N.P.C., en contra de la resolución de fecha cinco de junio de dos mil veinte, dictada por el Juez don Felipe Patricio Ravanal Kalergis, en causa RUC N° 2000217930-0, RIT N° 210-2020, del Juzgado de Letras y Garantía de los Vilos, seguida en su contra por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, que rechazó la reposición interpuesta en contra de la resolución de fecha veinte de mayo de dos mil veinte que fija audiencia de procedimiento simplificado.

Expone que el amparado fue sujeto a control de detención y formalizado el día veintiséis de febrero de dos mil veinte, comunicándole el Ministerio Público que seguiría una investigación en su contra en base a hechos que a su juicio constituyen el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar.

En dicha audiencia, el Ministerio Público solicitó la medida cautelar contemplada en el artículo 9° letra b) de la Ley número 20.066, esto es, la prohibición de acercarse a A.A.P. o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente. Destaca que el Juez A Quo acogió la solicitud del ente persecutor.

Agrega que mediante escrito de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veinte la Fiscalía Local de Los Vilos interpuso requerimiento en procedimiento simplificado en contra de S.P.C. y solicitó al Juez de Garantía tener presente que se ha dejado sin efecto la formalización de investigación de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte.

Señala que el veinte de mayo de dos mil veinte el tribunal resolvió lo siguiente: “Se tiene por interpuesto requerimiento y se fija audiencia de procedimiento simplificado para el día 15 de junio de 2020 a las 11:00 horas... Notifíquese por medio de su defensa a S.N.P.C., cédula de identidad N° XX.XXX.XXX-X, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal Penal”.

Añade que con fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, la defensa interpuso recurso de reposición en contra de la resolución citada en el punto anterior, solicitando en concreto dejarla sin efecto y dictar en su reemplazo una nueva resolución que ordene la notificación del amparado en forma personal o personal subsidiaria, por funcionario habilitado para tal efecto.

Finalmente, el cinco de junio del presente año, el recurrido resuelve: “En ejercicio de las facultades conferidas por inciso final del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 52 del Código Procesal Penal: “Considerando el claro tenor del artículo 28 del Código Procesal Penal, y teniendo presente que no se trata de un caso en el que la ley disponga que se notifique también directamente al imputado, ni se ha optado por ejercer la facultad que al tribunal confiere la misma norma en cuanto así disponerlo, NO HA LUGAR a la reposición intentada”.

Sostiene que La resolución dictada el cinco de junio del presente año por el recurrido ha sido expedida en forma ilegal y arbitraria, contraviniendo el derecho a la libertad personal y seguridad individual consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental, toda vez que se ha ordenado la notificación del amparado y se han establecido apercibimientos sin observancia a las formas determinadas por la ley, como lo dispone la letra b) de la norma citada.

A juicio de la defensa existe una infracción clara a las normas que regulan las notificaciones y citaciones judiciales, contenidas en el Párrafo 4°, del Título II, del Libro Primero del Código Procesal Penal. También se vulneran las normas del Título I, del Libro Cuarto del mismo cuerpo legal que regula el Procedimiento Simplificado.

A mayor abundamiento, en estas condiciones, la resolución que de fecha cinco de junio del presente año que ordena notificar al amparado al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal Penal y que además efectúa el apercibimiento del artículo 33 del mismo Código vulnera normas establecidas en su favor y amenaza su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Indica que es aplicable al caso de marras lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el legislador no sólo impone al tribunal ordenar la notificación del requerimiento al imputado, sino que además debe ser citado a audiencia dentro de un plazo fijado por el mismo legislador, se debe efectuar el apercibimiento señalado en el artículo 33 del Código Procesal Penal y acompañar copias del requerimiento. Refiere que la presencia del imputado en la audiencia de procedimiento simplificado es necesaria, ya que ni el defensor ni el mandatario podrían aceptar las salidas alternativas en nombre del imputado y menos aún responder la consulta del tribunal en cuanto a una admisión o no de responsabilidad de los hechos materia del requerimiento.

Bajo ese razonamiento es plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 123 del Código Procesal Penal que señala “Cuando fuere necesaria la presencia del imputado ante el tribunal, éste dispondrá su citación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33”. Entonces, debemos concluir que la citación, a diferencia de la notificación, es un acto del tribunal.

En ese sentido, entiende que no es aplicable el artículo 28 del Código Procesal Penal, porque el artículo 393 del mismo cuerpo legal no sólo impone la notificación de la fecha de una audiencia, sino una serie de actividades procesales y de actos formales que no pueden ser efectuados por los defensores penales públicos, ya que no están habilitados para ello por norma legal alguna. Debemos entender que el imputado debe ser notificado directamente.

Menciona que la resolución recurrida impone una carga procesal a la defensa que no está amparada por norma legal alguna y puede devenir en una vulneración de los derechos constitucionales de su representado que sólo podría subsanarse con la declaración de nulidad. A mayor abundamiento, no sólo ordena una notificación que no se ajusta a las normas de las notificaciones y citaciones judiciales, además, impone a la defensa realizar las advertencias o apercibimientos previstos en el artículo 33 del Código Procesal Penal, actuación para la cual no están facultados ya que no se encuentran dentro de los funcionarios habilitados para dichas gestiones de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 del mismo cuerpo legal.

Así las cosas, el recurrido al momento de resolver agrava la situación del imputado, lo que implica “reformatio in peius” —reforma en perjuicio— cuestión que se encuentra proscrita de nuestro ordenamiento jurídico en la disposición general del artículo 360 del Código Procesal Penal, que se aplica a todos los recursos incluidos el de reposición.

Manifiesta que la disposición del artículo 52 del Código Procesal Penal es inaplicable pues no procede aplicar las normas de la nulidad procesal del Código de Procedimiento Civil cuando hay normas expresas en el Código Procesal Penal sobre el tema, reguladas extensamente en el artículo 159 y siguientes. En lo que dice relación con la posibilidad de declarar de oficio la nulidad ésta es excepcional, en los casos del artículo 160.

Por estas consideraciones solicita se acoja la presente acción constitucional, adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los derechos del afectado, en particular, ordenando dejar sin efecto la resolución recurrida y disponiendo la notificación del amparado en forma personal o personal subsidiaria, por funcionario habilitado para tal efecto.

Acompaña los siguientes documentos: 1.- Resolución de fecha veinte de mayo de dos mil veinte, dictada en causa RUC N° 2000217930-0, RIT N° 210–2020, del Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos; 2.- Recurso de Reposición, interpuesto por el suscrito en causa RUC N° 2000217930-0, RIT N° 210– 2020, del Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos; 3.- Resolución de fecha cinco de junio de dos mil veinte, dictada en causa RUC N° 2000217930-0, RIT N° 210–2020, del Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos.

**SEGUNDO:** Que, con fecha catorce de junio de dos mil veinte evacuó informe Felipe Ravanal Kalergis, Juez del Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos.

Sostiene, en lo pertinente, que la aplicación que en este caso se ha dado al artículo 28 del Código Procesal Penal, además de estar amparada en la ley, cobra relevancia a la luz de lo resuelto por el Excelentísima Corte Suprema en resolución de 28 de mayo de 2020, dictada en antecedentes administrativos AD-335-2020, a fin de “...preservar la salud de los integrantes de la institución y de los ciudadanos que recurren a tribunales, reduciendo al mínimo las ocasiones de contacto presencial...” y cuyo cumplimiento estricto fue ordenado por esta Corte en el numeral 1° del acuerdo de pleno N°89 de 01 de junio de 2020.

Destaca que al tenor del artículo 12 del Código Procesal Penal el imputado es un interviniente y en este caso cuenta con defensor desde la audiencia de formalización de la investigación que se llevó a efecto en esta misma causa el 26 de febrero de 2020.

Así, de acuerdo con el citado artículo 28, la regla general y obligatoria (la ley usa el término “deberán”) exige que las notificaciones a los intervinientes con mandatario o defensor sean hechas solamente a éste, salvo dos casos: que la ley o el tribunal dispongan que se notifique también a dicho interviniente, lo que en este caso no ocurre.

Hace presente que en este caso no se trata de la primera notificación, pues fue anteriormente notificado de la citación a formalizar o de las resoluciones dictadas en la respectiva audiencia de control de la detención.

Expresa que el artículo 32 del Código Procesal Penal se remite al Código de Procedimiento Civil, luego, siguiendo las reglas de los artículos 40 y 44 de dicho cuerpo legal, la notificación personal o la personal subsidiaria se aplica a “...la primera notificación a las partes o personas a quienes hayan de afectar sus resultados...”, pero en este caso la primera notificación al imputado operó en la audiencia de control de la detención, formalización y solicitud de cautelares, efectuada el 26 de febrero del 2020, donde se le comunicó en forma personal y por el mismo tribunal, lo resuelto respecto de dichas materias (declaración de legalidad de la detención, por comunicada la formalización y resolución sobre medidas cautelares).

Añade que la razón por la cual el tribunal hizo uso de la facultad contemplada en el inciso final del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil – aplicable por expresa remisión del artículo 52 del Código Procesal Penal – fue justamente para subsanar una falencia en la resolución que ordenaba la comparecencia (citación) del imputado, dictada con fecha 20 de mayo de 2020, a saber, dicha resolución judicial no contenía la advertencia a la que hace mención el artículo 33 del Código Procesal Penal ya citado, por lo cual fue agregada a fin de enmendar dicho error observado en la tramitación del proceso (hipótesis del inciso final del artículo 84 ya citado).

Importante es aclarar que ello no implica una “reforma en perjuicio” de la resolución en cuanto a lo repuesto, sino el ejercicio de una facultad oficiosa conferida al tribunal.

Asimismo, valga la pena clarificar que las nulidades procesales reguladas en los artículos 159 y siguientes del Código Procesal Penal dicen relación con “...actuaciones o diligencias judiciales defectuosas del procedimiento...”, y no es necesario recordar que no es lo mismo diligencias o actuaciones judiciales que una resolución judicial, siendo las diligencias el cumplimiento de una resolución judicial por un auxiliar de la administración de justicia, la parte o un tercero, en la que no actúa el tribunal, mientras que las actuaciones son aquellas que reglan los artículos 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Luego, respecto del imputado, el artículo 393 del Código Procesal Penal no requiere – en palabras del artículo 28 del mismo – “...que también se notifique directamente a aquél...”, sino solo que se le notifique, lo que según ya se dijo, por regla general debe ser hecho solamente a su defensor, lo que ocurrirá en los casos en que el proceso penal comenzó conforme las reglas del procedimiento ordinario, es decir, con la formalización.

En síntesis, no existe ninguna afectación ni amenaza a la libertad individual del amparado cuando se le hace llegar la resolución que ordena su comparecencia - con las menciones legales ya señaladas - junto al requerimiento y/o querrela, por intermedio de su defensor, pues no es este el que realiza las advertencias ni la citación sino el mismo tribunal en la resolución, limitándose la defensa en hacerle saber la misma.

**TERCERO:** Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales

y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

**CUARTO:** Que, como premisa fundamental, cabe hacer presente la clara distinción existente entre los conceptos de notificación y citación, correspondiendo la primera a la actuación en virtud de la cual se pone en conocimiento de las partes una determinada resolución judicial con el propósito de que aquella surta efectos y la segunda al acto procesal por medio del cual se ordena la comparecencia de las partes o de terceros a la presencia judicial, bajo los apercibimientos legales que, en su caso, correspondan.

**QUINTO:** Que, en este contexto, el artículo 28 del Código Procesal Penal indica que cuando un interviniente en el procedimiento contare con defensor o mandatario constituido en él, las notificaciones deberán ser hechas solamente a éste, salvo que la ley o el tribunal dispusiere que también se notifique directamente a aquél.

Por su parte, el artículo 393 del mismo cuerpo legal dispone, en lo pertinente, que recibido el requerimiento, el tribunal ordenará su notificación al imputado y citará a todos los intervinientes a la audiencia a que se refiere el artículo 394, la que no podrá tener lugar antes de veinte ni después de cuarenta días contados desde la fecha de la resolución. El imputado deberá ser citado con, a lo menos, diez días de anticipación a la fecha de la audiencia. La citación del imputado se hará bajo el apercibimiento señalado en el artículo 33 y a la misma se acompañarán copias del requerimiento y de la querrela, en su caso.

**SEXTO:** Que, como es dable apreciar de las disposiciones precedentemente transcritas, en el caso del procedimiento simplificado, no le basta al legislador la mera notificación de la resolución que fija fecha de realización de audiencia para dar por agotado el emplazamiento respecto del imputado, sino que exige, además, la realización de un conjunto de actos procesales que escapan a la mera comunicación respecto de una resolución judicial, imponiendo, como se desprende su claro tenor, el deber de citar al mismo con una mínima antelación, efectuar el apercibimiento del artículo 33 de dicho cuerpo legal y acompañar a la citación copias del requerimiento y de la querrela, en su caso.

**SÉPTIMO:** Que, es un hecho pacífico que los defensores penales públicos no revisen el carácter de auxiliares de la administración de justicia ni de ministros de fe, siendo intervinientes dentro del proceso penal.

Desde este punto de vista, en concepto de estos sentenciadores resulta improcedente citar al encartado a audiencia de procedimiento simplificado a través del mecanismo previsto en el artículo 28 del Código de Enjuiciamiento Penal, desde el momento en que la norma del artículo 393 del mismo cuerpo legal exige la realización de una serie de ritualidades cuya constatación resulta imposible en el evento que las mismas no se ejecuten a través de un ministro de fe, dejándose la respectiva constancia en el proceso; en efecto, ¿Cómo sería posible determinar que efectivamente el encartado fue citado al menos con 10 días de anticipación a la celebración de la audiencia? ¿Puede el defensor apercibir al imputado respecto de las consecuencias perniciosas de su incomparecencia y –aun en la afirmativa– como sería posible comprobar la efectividad de la realización de dicho apercibimiento? ¿Cómo se podría verificar que la defensa efectivamente haya entregado al requerido las copias cuya entrega exige el precepto citado? Nada de lo anterior es posible, considerando la informalidad de las comunicaciones entre la defensa y su representado y la ausencia de deber alguno que recaiga sobre los defensores en orden a consignar sus actuaciones.

**OCTAVO:** Que, así las cosas, al haber el juez recurrido citado al imputado a audiencia de procedimiento simplificado a través de su abogado defensor ha incurrido en una actuación de carácter ilegal, la cual se ve refrendada al momento de desestimar la reposición



formulada respecto de la misma, desde el momento en que la referida citación carece de elementos mínimos de validez en conformidad a la normativa que rige la materia, circunstancia que indudablemente constituye una amenaza a la libertad personal y seguridad individual del actor, quien en virtud de dicha citación defectuosa podría ser objeto de medidas cautelares personales en el caso de una eventual incomparecencia a la presencia judicial, todo lo cual torna procedente acoger el presente arbitrio constitucional, dejándose sin efecto dicha resolución en los términos que se indicaran a continuación, siendo en consecuencia innecesario pronunciarse respecto de las demás alegaciones de la defensa.

Por los motivos expuestos, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de amparo interpuesto por Juan Pablo Ramón González Araya, en favor de S.N.P.C., en contra del Juez del Juzgado de Letras y Garantía de los Vilos, Felipe Patricio Ravanal Kalergis, dejándose sin efecto la resolución de veinte de mayo de dos mil veinte, en cuanto dispone la notificación del imputado S.N.P.C. por medio de su defensa, disponiéndose que el tribunal a quo deberá citar al imputado a una nueva audiencia de procedimiento simplificado, como en derecho corresponda.

Pronunciado por la Primera Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por el Ministro Titular señor Juan Pedro Shertzer Díaz, el Ministro Suplente señor Jorge Corrales Sinsay y el Fiscal Judicial señor Jorge Colvin Trucco.

En La Serena, a dieciséis de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**2.- Corte acoge recurso de amparo: JG de Los Vilos dispuso de la notificación del imputado a través de su defensa, transgrediendo las disposiciones comunes a todo procedimiento ([CA La Serena 25.06.2020 ROL 192-2020](#))**

**Normas asociadas:** CPP ART. 28; CPP ART. 33; CPP ART. 393; CPP ART. 123; LEY N° 20.066 ART. 9

**Temas:** Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP; Ley de Violencia Intrafamiliar; Procedimientos Especiales

**Descriptor:** Recurso de Amparo; Notificaciones; Procedimiento Simplificado; Derechos del Imputado

**SÍNTESIS:** CA de La Serena acoge recurso de amparo en causa donde Juez de Garantía de Los Vilos dispuso de la notificación y apercibimiento del art. 33 por medio de su defensa al imputado, ordenando al JG a citar al imputado a nueva audiencia conforme mandata el derecho. La Corte enfatiza en que se trata de un hecho pacífico que los defensores penales públicos no revisten el carácter de auxiliares de la administración de justicia ni de ministros de fe, cuya calidad se irgue en torno a ser intervinientes en el proceso penal. Por su parte, el art. 393 no solo impone la notificación, sino la citación a una audiencia dentro del plazo legal donde la presencia del imputado es necesaria para la posibilidad de salidas alternativas a la judicialización y, precisamente, para la admisión o no de la responsabilidad de los hechos materia del requerimiento, citación que no puede ser efectuada a través del mecanismo previsto en el artículo 28 del CPP (**Considerandos 7° y 8°**)

## TEXTO COMPLETO

La Serena, veinticinco de junio de dos mil veinte.

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, con fecha veintidós de junio de dos mil veinte comparece Juan Pablo Ramón González Araya, abogado, defensor penal público, deduciendo acción de amparo constitucional en favor de A.D.M.G., en contra de la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, dictada por el Señor Juez don Felipe Patricio Ravanal Kalergis, en causa RUC N° 1901338443-9, RIT N° 1009-2019, del Juzgado de Letras y Garantía de los Vilos, que rechazó la reposición interpuesta en contra de la resolución de fecha once de junio de dos mil veinte que fija audiencia de procedimiento simplificado.

Expone que el amparado fue sujeto a control de detención y requerido en procedimiento simplificado el día once de diciembre de dos mil diecinueve, comunicándole el Ministerio Público que seguiría una investigación en su contra en base a hechos que a su juicio constituyen el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar.

Agrega que en esa fecha, se fijó audiencia de procedimiento simplificado para el día catorce de enero del presente año; en audiencia de fecha catorce de enero de dos mil veinte se ordenó la detención del señor A.D.M.G. el diecisiete de enero de dos mil veinte se celebró audiencia de control de la detención, donde se emitió la respectiva contraorden y se fijó audiencia de procedimiento simplificado para el diez de febrero de dos mil veinte; el diez de febrero de dos mil veinte, con el fin de explorar una salida alternativa, se fijó nueva fecha de audiencia para el dieciséis de marzo del presente año; en audiencia de dieciséis de marzo de dos mil veinte, se reprogramó la audiencia y se fijó nueva fecha de audiencia de procedimiento simplificado para el diecinueve de mayo de dos mil veinte. El diecinueve de marzo del presente año el señor Ángel A.D.M.G fue notificado personalmente en dependencias del Juzgado de Garantía de Los Vilos de la fecha de audiencia referida anteriormente.

Señala que el veintidós de abril de dos mil veinte el tribunal resuelve:

“En concordancia con lo dispuesto en la ley N° 21.226, publicada en el Diario Oficial con fecha 02 de abril de 2020, en las Actas N° 41 y 42 de 2020, de fechas 13 y 16 de marzo de 2020, dictadas por la Excm. Corte Suprema, las diversas recomendaciones sanitarias, además de los instructivos de nuestra Illma. Corte de Apelaciones de La Serena, y especialmente el oficio N° 48-2020 de fecha 17 de marzo del presente año, teniendo presente especialmente la dificultad de desplazamiento de los usuarios por el estado de excepción constitucional y la necesidad de proteger la salud, tanto de los funcionarios judiciales, como de los usuarios e instituciones y organismos relacionados, se suspende la realización de la audiencia de procedimiento simplificado del 19 de mayo de 2020, cuya reprogramación se hará llegar oportunamente a los intervinientes mediante resolución.

Notifíquese por correo electrónico a los intervinientes y a los usuarios a través de sus apoderados”.

Luego, el once de junio de dos mil veinte el tribunal resolvió lo siguiente: “Se fija audiencia de procedimiento simplificado para el día 25 de junio de 2020 a las 11:30 horas.

... Notifíquese a la defensa mediante correo electrónico, y al imputado A.D.M.G bajo el apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal, según lo dispuesto en el artículo 28 del citado código, por intermedio de aquella”.

Añade que con fecha catorce de junio de dos mil veinte, la defensa interpuso recurso de reposición en contra de la resolución citada anteriormente, solicitando en concreto dejarla sin efecto y dictar en su reemplazo una nueva resolución que ordene la notificación del

amparado en forma personal o personal subsidiaria, por funcionario habilitado para tal efecto.

Finalmente, el dieciséis de junio de dos mil veinte, el recurrido resuelve:

“Atendido que la forma de practicar las citaciones judiciales se encuentra regulada en el inciso 1° del artículo 33 del Código Procesal Penal, en cuanto señala: “Cuando fuere necesario citar a alguna persona para llevar a cabo una actuación ante el tribunal, se le notificará la resolución que ordenare su comparecencia”.

Considerando, entonces, que es el tribunal y no el defensor quien le hace saber las menciones y practica las advertencias que la misma norma señala, bastando para ello que dichas menciones y advertencias estén contenidas en la resolución que cita al imputado a la audiencia respectiva, pues entender la citación como una serie de actuaciones según la propone el defensor implica que jamás se podría cumplir con dicha citación mediante la notificación por el estado diario, como se hace habitualmente y muchas veces sin oposición de las defensas, en el caso de hacer efectivo el apercibimiento del artículo 26 del citado Código Procesal Penal, lo que tornaría imposible la tramitación de las causas en las que el propio imputado entregue un domicilio inexacto o inexistente, incluso en audiencia, frente al propio tribunal y a pesar de contar con defensor en la causa.

Y teniendo presente el tenor imperativo del artículo 28 del Código Procesal Penal, en cuanto señala que “cuando un interviniente en el procedimiento contare con defensor o mandatario constituido en él, las notificaciones deberán ser hechas solamente a éste, salvo que la ley o el tribunal dispusiere que también se notifique directamente a aquél”, lo que en este caso no ocurre, como si en el caso del artículo 28 de la ley 18.216, SE RESUELVE:

NO HA LUGAR a la reposición intentada. Al otrosí:

Téngase presente la forma de notificación propuesta, la que se estima eficaz en los términos del artículo 31 del Código Procesal Penal.

Sin perjuicio de lo anteriormente resuelto, y observando un error en la tramitación del proceso, hipótesis contenida en el artículo 84 inciso final del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 52 del Código Procesal Penal, se resuelve de oficio que SE CORRIGE la resolución de fecha 11 de junio de 2020 en el siguiente sentido:

Se reemplaza el párrafo que señala: “Notifíquese a la defensa mediante correo electrónico, y al imputado A.D.M.G bajo el apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal, según lo dispuesto en el artículo 28 del citado código, por intermedio de aquella.” por el siguiente:

“Notifíquese la citación al imputado A.D.M.G. según lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal Penal, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del citado código, esto es, advertido que la no comparecencia injustificada dará lugar a que sea conducido por medio de la fuerza pública, que quedará obligado al pago de las costas que se causaren y que pueden imponérsele sanciones, y que, en caso de impedimento, deberá comunicarlo y justificarlo ante el tribunal, con anterioridad a la fecha de la audiencia, si fuere posible.

Adjúntese a la presente resolución copia del requerimiento y de la querella, si la hubiere.”

Téngase la presente corrección como parte integrante de la resolución que se corrige y notifíquese de igual forma que aquella.

Notifíquese la presente resolución mediante los correos electrónicos propuestos por la defensa y el Ministerio Público”.

Sostiene que La resolución precedentemente referida ha sido expedida en forma ilegal y arbitraria, contraviniendo el derecho a la libertad personal y seguridad individual consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental, toda vez que se ha ordenado la notificación del amparado y se han establecido apercibimientos sin observancia a las formas determinadas por la ley, como lo dispone la letra b) de la norma citada.

A juicio de la defensa existe una infracción clara a las normas que regulan las notificaciones y citaciones judiciales, contenidas en el Párrafo 4º, del Título II, del Libro Primero del Código Procesal Penal. También se vulneran las normas del Título I, del Libro Cuarto del mismo cuerpo legal que regula el Procedimiento Simplificado.

Indica que es aplicable al caso de marras lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el legislador no sólo impone al tribunal ordenar la notificación del requerimiento al imputado, sino que además debe ser citado a audiencia dentro de un plazo fijado por el mismo legislador, se debe efectuar el apercibimiento señalado en el artículo

33 del Código Procesal Penal y acompañar copias del requerimiento.

Refiere que la presencia del imputado en la audiencia de procedimiento simplificado es necesaria, ya que ni el defensor ni el mandatario podrían aceptar las salidas alternativas en nombre del imputado y menos aún responder la consulta del tribunal en cuanto a una admisión o no de responsabilidad de los hechos materia del requerimiento.

Bajo ese razonamiento es plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 123 del Código Procesal Penal que señala “Cuando fuere necesaria la presencia del imputado ante el tribunal, éste dispondrá su citación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33”. Entonces, debemos concluir que la citación, a diferencia de la notificación, es un acto del tribunal.

En ese sentido, entiende que no es aplicable el artículo 28 del Código Procesal Penal, porque el artículo 393 del mismo cuerpo legal no sólo impone la notificación de la fecha de una audiencia, sino una serie de actividades procesales y de actos formales que no pueden ser efectuados por los defensores penales públicos, ya que no están habilitados para ello por norma legal alguna. Debemos entender que el imputado debe ser notificado directamente.

Menciona que la resolución recurrida impone una carga procesal a la defensa que no está amparada por norma legal alguna y puede devenir en una vulneración de los derechos constitucionales de su representado que sólo podría subsanarse con la declaración de nulidad. A mayor abundamiento, no sólo ordena una notificación que no se ajusta a las normas de las notificaciones y citaciones judiciales, además, impone a la defensa realizar las advertencias o apercibimientos previstos en el artículo

33 del Código Procesal Penal, actuación para la cual no están facultados ya que no se encuentran dentro de los funcionarios habilitados para dichas gestiones de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 del mismo cuerpo legal. Por lo demás, aduce que el recurrido al momento de resolver agrava la situación del imputado, lo que implica “reformatio in peius” —reforma en perjuicio— cuestión que se encuentra proscrita de nuestro ordenamiento jurídico en la disposición general del artículo 360 del Código Procesal Penal, que se aplica a todos los recursos incluidos el de reposición.

Por estas consideraciones solicita se acoja la presente acción constitucional, adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los derechos del afectado, en particular, ordenando dejar sin efecto la resolución recurrida y disponiendo que el tribunal a quo cite al amparado a una nueva audiencia de procedimiento simplificado, como en derecho corresponda, por funcionario habilitado para tal efecto.

Acompaña los siguientes documentos: 1.- Resolución de fecha once de junio de dos mil veinte, dictada en causa RUC N° 1901338443-9, RIT N° 1009-2019, del Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos;

2.- Recurso de reposición, interpuesto en causa RUC N° 1901338443-9, RIT N° 1009-2019, del Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos;

3.- Resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, dictada en causa RUC N° 1901338443-9, RIT N° 1009-2019, del Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos.

**SEGUNDO:** Que, con fecha veintitrés de junio de dos mil veinte evacuó informe Felipe Ravanal Kalergis, Juez del Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos.

Sostiene, en lo pertinente, que efectivamente en la resolución de 11 de junio de 2020 se citó al imputado (y a los demás intervinientes) y se ordenó notificarle dicha citación de conformidad al artículo 28 del Código Procesal Penal, esto es, solo a su defensor, pues lejos de existir infracción legal en dicho proceder hay normas expresas que así lo ordenan. Añade que al regular la citación como medida cautelar, el artículo 123 del Código Procesal Penal indica que “cuando fuere necesaria la presencia del imputado ante el tribunal, éste dispondrá su citación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33”. Por su parte, el inciso 1º del artículo 33 del Código Procesal Penal señala que: “cuando fuere necesario citar a alguna persona para llevar a cabo una actuación ante el tribunal, se le notificará la resolución que ordenare su comparecencia.”.

Ello implica que la citación se practica por medio de la notificación de la resolución misma que ordena su comparecencia.

A su vez, el artículo 28 del Código Procesal Penal ordena que las notificaciones al imputado que cuenta con defensor sean hechas “solamente a éste”.

De ello se desprende que la misma ley mandata que la forma de practicar la citación es, precisamente, notificando la resolución que ordena su comparecencia, y que esta notificación debe hacerse solamente al defensor respecto del imputado que cuenta con uno.

Entiende que ello no implica que el defensor deba practicar alguna ritualidad ni actuar como ministro de fe, como alega, es más, no es necesario que el defensor haga nada más que recibir la notificación con la anticipación legalmente debida, y que ésta contenga todas las menciones, advertencias y exigencias contempladas en los artículos 33 y 393, ambos del Código Procesal Penal, pues el legislador ha querido simplificar estos procedimientos para darles agilidad, razonando sobre la base de que si un interviniente posee defensor o mandatario, es porque debe mantener un estrecho contacto con aquél.

Por el contrario, si para citar al imputado fueran necesarias una serie de ritualidades a realizar por un ministro de fe, como reclama la defensa, no podría hacerlo ni el mismo tribunal en audiencia, de conformidad al artículo 30 del Código Procesal Penal pues, al igual que el defensor, tampoco el juez está dentro de los funcionarios habilitados que menciona el artículo 24 del Código Procesal Penal.

Asimismo, tampoco podría efectuarse dicha citación cuando se procede notificando por el estado diario, ya que de seguirse la tesis de la defensa, ello no permitiría dar cumplimiento a lo ordenado por los restantes incisos del artículo 33 del código ya citado o por el artículo 393 del mismo si, como sostiene la defensa, fuera necesario hacerlo por intermedio de un ministro de fe en todas las ocasiones.

En efecto, conforme el citado artículo 33 del Código Procesal Penal, las menciones y advertencias que reclama la defensa deben contenerse en la resolución misma.

En definitiva, aduce que no existe un actuar ilegal sino todo lo contrario, apegado estrictamente a la ley procesal penal expresa, teniendo a la vista todas sus normas y no solo algunas, y acorde con su intención y espíritu que se extrae de ella misma y de su historia fidedigna.

Adjunta al informe todos los antecedentes que dicen relación con el recurso interpuesto.

**TERCERO:** Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso



podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

**CUARTO:** Que, como premisa fundamental, cabe hacer presente la clara distinción existente entre los conceptos de notificación y citación, correspondiendo la primera a la actuación en virtud de la cual se pone en conocimiento de las partes una determinada resolución judicial con el propósito de que aquella surta efectos y la segunda al acto procesal por medio del cual se ordena la comparecencia de las partes o de terceros a la presencia judicial, bajo los apercibimientos legales que, en su caso, correspondan.

**QUINTO:** Que, en este contexto, el artículo 28 del Código Procesal Penal indica que cuando un interviniente en el procedimiento contare con defensor o mandatario constituido en él, las notificaciones deberán ser hechas solamente a éste salvo que la ley o el tribunal dispusiere que también se notifique directamente a aquél. Por su parte, el artículo 393 del mismo cuerpo legal dispone, en lo pertinente, que recibido el requerimiento, el tribunal ordenará su notificación al imputado y citará a todos los intervinientes a la audiencia a que se refiere el artículo 394, la que no podrá tener lugar antes de veinte ni después de cuarenta días contados desde la fecha de la resolución. El imputado deberá ser citado con, a lo menos, diez días de anticipación a la fecha de la audiencia. La citación del imputado se hará bajo el apercibimiento señalado en el artículo 33 y a la misma se acompañarán copias del requerimiento y de la querrella, en su caso.

**SEXTO:** Que, como es dable apreciar de las disposiciones precedentemente transcritas, en el caso del procedimiento simplificado, no le basta al legislador la mera notificación de la resolución que fija fecha de realización de audiencia para dar por agotado el “emplazamiento” respecto del imputado, sino que exige, además, la realización de un conjunto de actos procesales que escapan a la mera comunicación respecto de una resolución judicial, imponiendo, como se desprende su claro tenor, el deber de citar al mismo con una mínima antelación, efectuar el apercibimiento del artículo 33 de dicho cuerpo legal y acompañar a la citación copias del requerimiento y de la querrella, en su caso.

**SÉPTIMO:** Que, es un hecho pacífico que los defensores penales públicos no revisen el carácter de auxiliares de la administración de justicia ni de ministros de fe, siendo intervinientes dentro del proceso penal.

Desde este punto de vista, en concepto de estos sentenciadores resulta improcedente citar al encartado a audiencia de procedimiento simplificado a través del mecanismo previsto en el artículo 28 del Código de Procesal Penal, desde el momento en que la norma del artículo 393 del mismo cuerpo legal exige la realización de una serie de ritualidades cuya constatación resulta imposible en el evento que las mismas no se ejecuten a través de un ministro de fe, dejándose la respectiva constancia en el proceso; en efecto, ¿Cómo sería posible determinar que efectivamente el encartado fue citado al menos con 10 días de anticipación a la celebración de la audiencia? ¿Puede el defensor apercibir al imputado respecto de las consecuencias perniciosas de su incomparecencia y –aun en la afirmativa– como sería posible comprobar la efectividad de la realización de dicho apercibimiento? ¿Cómo se podría verificar que la defensa efectivamente haya entregado al requerido las copias cuya entrega exige el precepto citado? Nada de lo anterior es posible, considerando la informalidad de las comunicaciones entre la defensa y su representado y la ausencia de deber alguno que recaiga sobre los defensores en orden a consignar sus actuaciones.

**OCTAVO:** Que, así las cosas, al haber el juez recurrido citado al imputado a audiencia de procedimiento simplificado a través de su abogado defensor ha incurrido en una actuación de carácter ilegal, la cual se ve refrendada al momento de desestimar la reposición formulada respecto de la misma, desde el momento en que la referida citación carece de elementos mínimos de validez en conformidad a la normativa que rige la materia, circunstancia que indudablemente constituye una amenaza a la libertad personal y



seguridad individual del actor, quien en virtud de dicha citación defectuosa podría ser objeto de medidas cautelares personales en el caso de una eventual incomparecencia a la presencia judicial, todo lo cual torna procedente acoger el presente arbitrio constitucional, dejándose sin efecto dicha resolución en los términos que se indicaran a continuación, siendo en consecuencia innecesario pronunciarse respecto de las demás alegaciones de la defensa.

Por los motivos expuestos, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de amparo interpuesto por Juan Pablo Ramón González Araya, en favor de A.D.M.G, en contra del Señor Juez del Juzgado de Letras y Garantía de los Vilos, Felipe Patricio Ravanal Kalergis, dejándose sin efecto la resolución de once de junio de dos mil veinte, en cuanto dispone la notificación del imputado A.D.M.G por medio de su defensa, disponiéndose que el tribunal a quo deberá citar al imputado a una nueva audiencia de procedimiento simplificado, como en derecho corresponda. Regístrese y archívese, en su oportunidad. Rol N° 192-2020 (Amparo).-

Pronunciado por la Primera Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por el Ministro Titular señor Juan Pedro Shertzer Díaz, el Ministro Suplente señor Jorge Corrales Sinsay y el Fiscal Judicial señor Miguel Montenegro Rossi.

En La Serena, a veinticinco de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## III.- PRESENCIA DEL IMPUTADO EN DISCUSIÓN DE CAUTELARES

**1.- Corte acoge amparo de la DPP: la imposición de medidas restrictivas o privativas de libertad no pueden ser impuesta en ausencia del imputado ([CA La Serena 26.05.2020 ROL 145-2020](#))**

**Normas asociadas:** CPP ART 155; CPP ART. 142; LEY N° 20.066 ART; CPR ART. 20; CPR ART. 21

**Temas:** Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP; Ley de Violencia Intrafamiliar; Medidas Cautelares

**Descriptorios:** Recurso de Amparo; Tribunal Oral en lo Penal; Violencia Intrafamiliar; Desacato; Medidas Cautelares Personales

**SÍNTESIS:** CA de La Serena acoge acción de amparo deducida por la DPP en contra de resolución dictada por el TOP de La Serena que impuso la medida cautelar personal de prohibición de acercarse a la víctima prevista en el art. 155 letra g) del CPP. El Tribunal en una causa por presunto delito de desacato había fijado, a solicitud del MP, a audiencia a fin de discutir la imposición de medidas cautelares consagradas en la Ley N° 20.066 sin ordenar citar al imputado; si bien desecha cautelares de la ley de violencia intrafamiliar por entenderlas improcedentes para esta clase de delito en que no hay una víctima, acoge solicitud de medidas cautelares del art. 155 del CPP. La Corte acoge acción de amparo al entender vulnerado el art. 142 del CPP, aplicable a la medida en cuestión a la luz del inciso final del art. 155 del mismo cuerpo legal, que establece como requisito de validez de la audiencia de discusión de cautelares la presencia del imputado (Considerando 4°)

### TEXTO COMPLETO

La Serena, veintiséis de mayo de dos mil veinte.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, comparece la abogada Patricia Flores Parra, abogada, defensora penal pública licitada, en nombre de H. M. I., acusado en causa Rit 26-2020; Ruc 1900021054-7 del Tribunal Oral en lo Penal de La Serena, quien interpone acción constitucional de amparo en contra del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, en virtud de la resolución que pronunció su segunda sala integrada por Iván Corona Albornoz, Eugenia Gorrichon Gómez y Juan Carlos Espinoza Rojas, en audiencia de 14 de mayo de 2020, en que se decretó la medida cautelar del artículo 155 letra g) del Código Procesal Penal, a fin que la misma sea dejada sin efecto.

Refiere que la presente es una causa por desacato, en la cual, ante el juez de garantía, no se habían decretado medidas cautelares. Sin embargo, ya ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, el Ministerio Público solicitó, el 14 de mayo de 2020, se realizara una audiencia para discutir medidas cautelares del artículo 9 de la Ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar, en carácter de urgente, sin notificación del amparado.

El tribunal recurrido decidió citar a audiencia para abrir debate sobre dicha materia el mismo día, sin citación del acusado.

En dicha audiencia la defensa se opuso y el tribunal, estimando que se estaba en presencia de un delito de desacato, estimó que era improcedente emplear las medidas cautelares de la Ley N° 20.066. Sin embargo, acto seguido, el tribunal realiza un reenvío a las normas aplicables a los delitos comunes y comprende aplicables las medidas cautelares del artículo 155 de Código Procesal Penal.

En base a aquello, el fiscal, solicitó se decretara la medida cautelar del artículo 155 letra g), consistente en la prohibición de acercarse a la víctima, C. P.

La defensa argumentó que no podía llevarse a cabo dicha medida en ausencia del imputado, pues es necesario que se le conceda la oportunidad de que realice sus descargos. Además, y de forma subsidiaria, se solicitó el rechazo de la medida en atención a que se pide en contra de víctima determinada y, en este caso, no se está en presencia de un delito que afecte a una víctima determinada.

El tribunal estimó que las actuales circunstancias hacen poco probable que se pueda notificar al imputado y que, en todo caso, no se ha visto perjudicada su defensa al estar presente el defensor. Por su parte, indica el tribunal que la presente causa se produjo por el incumplimiento de la medida cautelar decretada en otro procedimiento en que C. P. fue víctima de un delito de lesiones leves en contexto de violencia intrafamiliar. En consecuencia, se acoge la petición del ente persecutor, decretándose la medida del artículo 155 letra g) del Código Procesal Penal.

Sostiene la recurrente que es esta una resolución arbitraria e ilegal que carece de suficiente fundamento.

Destaca la recurrente que la citación y presencia del imputado es vital para que se decrete una medida cautelar, conforme a los artículos 155 y 142 del Código Procesal Penal. Indica que la situación excepcional que vive el país y, particularmente, la ley N° 21.226, no hace mutar ni elimina este requisito.

Por lo demás, indica que ya en etapa de juicio oral, solo proceden las medidas cautelares en caso que el imputado no concurra a la audiencia, pues en caso contrario, se termina contaminando el tribunal con otros antecedentes.

Añade que, además, la resolución no es reflexiva en cuanto a los antecedentes de hecho y de derecho en que se sustenta.

Indica la procedencia de esta acción constitucional en lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política, así como lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de dicha Carta Fundamental, haciendo presente que las resoluciones de los tribunales de juicio oral en lo penal son inapelables y, aunque lo fueren, es deber de los tribunales de justicia velar por los derechos fundamentales de las personas.

Por tanto, solicita se acoja la presente acción y, en definitiva, se restablezca el imperio del derecho y se deje sin efecto, de manera inmediata, la medida cautelar personal impuesta al amparado.

**Segundo:** Que, evacuando el informe requerido por esta Corte, compareció Iván Roberto Corona Albornoz, presidente de la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, quien informa lo que sigue.

Refiere que se celebró la audiencia referida en la acción de amparo el 14 de mayo de 2020 a petición del Ministerio Público, en relación a la causa por desacato del acusado H. M. I., decretándose la medida cautelar personal del artículo 155 letra g) del Código Procesal Penal, estableciéndose la prohibición de acercamiento al ofendido.

Expresa, además, que efectivamente se pronunció en los términos indicados la resolución que se impugna por esta vía y que la audiencia se llevó a cabo sin la citación del imputado, pero no por una cuestión caprichosa, sino porque se desconocía la dirección a la cual

enviar la notificación de la fecha y hora de la audiencia a celebrarse por videoconferencia. Aquello, debía ser ponderado con la urgencia de una medida que es requerida para evitar actos de violencia intrafamiliar, siendo crucial la protección de la vida e integridad física de la denunciante.

Hace presente que tampoco existe violación al derecho de defensa, al haberse encontrado presente el defensor en la audiencia, y ser él quien, a su vez, informó que no contaba con medios para comunicarse con su representado.

**Tercero:** Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

**Cuarto:** Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 142 inciso tercero del Código Procesal Penal la presencia del imputado y su defensor constituye un requisito de validez de la audiencia en que se discutirán las medidas cautelares.

En el presente caso, aparece como una cuestión pacífica que no se dio cumplimiento a dicho requisito, pues no se verificó la presencia del imputado, arguyéndose situaciones extraordinarias para justificar tal omisión. Sin embargo, estos juzgadores no pueden convenir con tal razonamiento.

En efecto, las formas procesales que se disponen para decretar medidas cautelares no son inocuas declaraciones, sino que buscan el amparo de derechos sustantivos, máxime si es la libertad personal la que se verá limitada en virtud de su disposición.

Resulta de vital importancia, entonces, que el estado de derecho se mantenga, y aquello pasa por dar pleno respeto al debido proceso, cuestión que se compadece con la presunción de inocencia, transversal a nuestro ordenamiento jurídico. Concluyendo, se debe indicar que el acusado se vio privado de desplegar todas sus defensas, siendo vulnerada la igualdad de armas.

Por ende, no cabe más a estos sentenciadores que acoger la acción constitucional intentada.

Por los motivos expuestos, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de amparo deducido a favor de H. M. I., en contra del Tribunal Oral en lo Penal de La Serena y, en consecuencia, se dispone que se deja sin efecto la resolución pronunciada el 14 de mayo de 2020, en cuanto decretó la medida cautelar del artículo 155 letra g) del Código Procesal Penal, la que se deja sin efecto.

Acordado con el voto en contra del señor Fiscal Miguel Montenegro Rossi, quien fue del parecer de rechazar la acción constitucional de amparo, por cuanto estima que, en este tipo de casos se debe dar preminencia a la protección de los eventuales ofendidos, sin que se pueda desatender que el delito de desacato ocupa su lugar en el marco de un supuesto delito de violencia intrafamiliar.

## **IV.- INTERRUPCIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE GRUPOS VULNERABLES**

**1.- Corte rechaza amparo: no procede interrumpir la pena privativa de libertad a pesar de las graves patologías que afectan al condenado pues se han tomado las medidas para evitar un posible contagio de covid-19 ([CA La Serena 15.05.2020 ROL 133-2020](#))**

**Normas asociadas:** CPR ART 5; CPR ART 21; CPR ART 19 N9; REP ART 4; REP ART 6; REP ART 10 c; REP ART 34

**Temas:** Garantías constitucionales; Derecho Penitenciario

**Descriptor:** Recurso de Amparo; Reclusión Nocturna; Administración penitenciaria; Prestaciones penitenciarias

**SÍNTESIS:** CA de La Serena rechaza acción de amparo deducida por la DPP en contra de resolución dictada por el JG de Coquimbo que denegó la solicitud formulada a favor de condenado a pena privativa de libertad, para que se interrumpa la pena privativa de libertad que actualmente cumple reemplazándola por la pena de reclusión domiciliaria total, en atención a su delicada situación de salud que lo coloca en una situación de riesgo mayor que el restante de la población penal respecto de un posible contagio de covid-19. La Corte rechaza la acción constitucional considerando que (1) si bien reconoce que normativa nacional e internacional obliga al Estado, a través de Gendarmería y de los Tribunales de Justicia a respetar y proteger los derechos humanos de las personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios, especialmente respecto de aquellos que padecen enfermedades graves (2) la autoridad penitenciaria no ha informado de contagio alguno de covid-19 en la población penal del establecimiento carcelario de La Serena y, además, (3) ha adoptado medidas de fondo para minimizar las posibilidades de contagio y está asistiéndole adecuadamente en los tratamientos médicos a los cuales debe ser sometido debido a su estado de salud (**Considerandos 10, 12º, 13º**)

### **TEXTO COMPLETO**

La Serena, quince de mayo de dos mil veinte.

#### **VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que comparece don Rodolfo Alejandro Bórquez Galleguillos, Defensor Penal Penitenciario, en favor de don G.P.P.A., actualmente privado de libertad en el Complejo Penitenciario de La Serena, quien deduce acción constitucional de amparo en contra del juez Diego Francisco Rubí Araya del Tribunal de Garantía de Coquimbo, por haber de manera ilegal negado lugar a la solicitud formulada por la defensa del amparado para que se interrumpa la pena privativa de libertad que actualmente cumple, reemplazándola por la pena de reclusión domiciliaria total.



Señala el compareciente – después de efectuar algunas consideraciones en torno a la posibilidad de modificar una sentencia condenatoria firme en cuanto a la forma del cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta –, que el amparado cumple de manera efectiva una condena como autor de un delito de tráfico de drogas, de diez años de presidio mayor en grado medio, impuesta por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena por sentencia definitiva de fecha 16 de octubre de 2018

Adiciona que el interno solicitó anteriormente indulto particular a S.E. el Presidente de la República con fecha 28 de noviembre de 2019, indulto tramitado por Gendarmería de Chile, sobre el cual aún no existe resolución.

Informa que la situación de salud del amparado es de gravedad. El informe de salud emitido por EP La Serena, Unidad de Salud, refiere que el interno inicia sus controles en "Reumatología del Hospital de La Serena" con fecha 04 de junio del 2018. Durante junio del año 2019 se le diagnostica "Lupus eritematoso sistémico" iniciando tratamiento correspondiente. A su vez, el informe emitido con fecha 04 de julio del 2019, por el Dr. Nicolás Castro, nefrólogo del Hospital de la Serena, da cuenta que debido al "Lupus eritematoso sistémico" sufrido, se le desencadenó una "Nefritis Lúpica Grave", por cuya causa el interno estuvo hospitalizado alrededor de un mes en el Hospital de La Serena, y a consecuencias de tal patología se le desarrolló una "Insuficiencia Renal Crónica Terminal, etapa V", debiendo iniciar hemodiálisis 3 veces a la semana (martes, jueves y sábado), a partir del 18 de julio del 2019. Además, dice, debe asistir a controles mensuales con nefrología para recibir mensualmente quimioterapia.

Agrega que debido a la enfermedad renal crónica, el interno ha tenido un cambio radical y obligatorio de alimentación basado en una dieta especial hipo sódica y con todos sus alimentos cocidos, la cual no ha podido ser cumplida con lo ha indicado su pareja, Katherine Araya Rojas, ya que estaría siendo alimentando con la misma dieta que mantienen los demás internos.

Explica el recurrente, que su defendido actualmente presenta los siguientes diagnósticos: Enfermedad Renal Crónica etapa 5, Hipertensión Arterial y Lupus Eritematoso sistémico activo, de manera que dada la situación crítica de salud pública por la pandemia del coronavirus, el amparado pertenece al grupo que la autoridad sanitaria califica como "población de riesgo" en tanto que padece una enfermedad autoinmune grave y crónica, y dicho riesgo se ve aumentado por su condición de requirente de diálisis, de manera que no puede ser aislado en modo alguno por personal de Gendarmería de Chile, por cuanto siempre requerirá el auxilio de terceros.

Así las cosas, entiende que no cabe duda alguna que concurren respecto del sentenciado G.P.P.A., circunstancias que hacen aconsejable y necesaria la interrupción de la pena de privación de libertad, decisión que constituye un deber del Estado y no sólo un acto compasivo

Refiere que atendidas las circunstancias más arriba expuestas, la defensa penitenciaria del amparado solicitó en los antecedentes RIT N° 1037-2018 del Juzgado de Garantía de Coquimbo, la interrupción de la pena privativa de libertad antes indicada, ante lo cual el Juzgado de Garantía de Coquimbo citó a los intervinientes a la audiencia correspondiente, que se verificó con fecha 27 de abril recién pasado, y en la que el Juez don Diego Francisco Rubí Araya, decidió no hacer lugar a la solicitud, fundándose para ello únicamente en la circunstancia de que, a su juicio, no existía en nuestro derecho positivo norma alguna que lo facultara para ello, salvo la pena mixta y que ésta no era pertinente en el caso.

Estima el recurrente que en conformidad al artículo 2° del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, se dispone como principio rector de la actividad penitenciaria que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su

condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres. A su vez, el artículo 6º del mismo Reglamento sanciona que ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento.

Agrega que el inciso 3º del artículo 6, citado anteriormente, entrega a la Administración Penitenciaria el deber de velar por la vida, integridad y salud de los Internos. Esta norma si bien encomienda esta responsabilidad a Gendarmería de Chile, la visión única del Estado nos dice que es éste quien debe velar porque las condiciones en que se mantiene privada a una persona no traspasen el marco tolerado y consecuentemente, se afecten o amenacen otros derechos.

A raíz de la situación carcelaria, dice, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, así como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han insistido en la necesidad de adoptar medidas excepcionales ante esta pandemia, a objeto de resguardar la vida e integridad física y psíquica de las personas que se encuentran en una especial situación de riesgo. Esta última, a través de su Relatoría de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales señaló: "Con respecto a las personas privadas de libertad, la Comisión exhorta a los Estados a considerar en los protocolos de atención los derechos de esta población a efectos de evitar brotes en los diferentes centros de detención, y que en el caso de que ocurran, se tenga acceso a los tratamientos de salud adecuados. Los Estados también deben adoptar medidas alternativas a la privación total de la libertad, siempre que fuera posible, evitando el hacinamiento en las cárceles, lo que puede contribuir con la propagación del virus".

Sostiene que este mensaje hace eco de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de la atención médica de las personas privadas de libertad. La falta de ella se puede considerar que atenta contra la prohibición de la tortura, de los tratos crueles, inhumanos o degradantes. En el caso de Pedro Miguel Vera Vera contra Ecuador, se declara que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la vida establecidos en los artículos 5.1, 5.2 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Pedro Miguel Vera Vera. En lo que interesa para el presente caso, indica: "42. El Tribunal ha señalado que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 7.7 de la Convención Americana derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En tal sentido, esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano.

43. Los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana. En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público. Así, esta Corte ha establecido que el Estado tiene el deber,

como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera.

44. Este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana. Así, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros."

Refiere que bajo esta línea de argumentación, con lo que significa para la salud mental encontrarse privado de libertad bajo un contexto de pandemia mundial, sumado a la posible expansión del COVID-19 en las cárceles de nuestro país y lo catastrófico que se generaría a la ya afectación psicológica que sufre su representado, se sumaría una afectación a la integridad física, cuestionándose la validez de la ejecución de la pena privativa de libertad, cuando esta irroga consecuencias denigrantes y que incluso - como ya lo ha considerado la CIDH como se señaló anteriormente - puede llegar a constituir tortura.

Alega que el Estado se encuentra obligado por los Tratados Internacionales que ratificó y tienen vigencia en nuestro país en virtud del artículo 5º de la Constitución Política, y en la especie, cabe tener presente:

a. Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 5 N° 2. "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

b. Declaración Universal de Derechos Humanos: Artículo 5. "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

c. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: Art. 2º nro. 1. "Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción".

d. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Artículo 10 N°1. "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Así las cosas, dice, constituye un deber del Estado asegurar a su defendido el efectivo ejercicio de sus derechos reconocidos por las disposiciones antes citadas, las que, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 5º de la Constitución, el Estado debe no sólo promover, sino respetar. Más aún, cuando dichas disposiciones deben ser entendidas como integrantes de nuestro ordenamiento constitucional, el que debe ser aplicado directamente por esta Corte, por lo que no es necesaria la mediación legislativa que desarrolle sus disposiciones para que estas sean aplicadas.

Hace presente, además, lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece: "Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.". Esta norma, refiere, es la que obliga a los Estados Partes a efectuar lo que se conoce en la doctrina y la jurisprudencia como "control de convencionalidad" por el cual

debe desecharse la aplicación y la interpretación de las disposiciones del ordenamiento jurídico que no satisfacen las disposiciones contenidas en la Convenciones - Tratados Internacionales - que comprometen al estado con sus ciudadanos y con la comunidad internacional.

Hace presente que dicha doctrina, nació a propósito de la resolución que condenó a Chile en el caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, en concreto, el párrafo 124 de tal fallo señala: "La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana".

Todo lo anterior, expone, hace estimar que negar la interrupción de la pena privativa de libertad del sentenciado, compromete además la salud de los demás internos y funcionarios de Gendarmería, debido a las permanentes salidas que el condenado debe efectuar al Centro de Diálisis, lo que importa un riesgo cierto de que en dichos traslados pueda contagiarse con el COVID, y lo anterior pone en riesgo no sólo su integridad, sino que también su vida, atendido su deteriorado estado de salud.

Arguye, que incluso, si se estimase efectivo que no existe disposición alguna en nuestro derecho positivo que permita al Tribunal acoger la petición de interrupción de la pena de presidio por la de reclusión total domiciliarla, aun así el Juez recurrido está facultado para acceder a ella, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico no tiene lagunas jurídicas o vacíos legales, pues, conforme el inciso segundo del artículo 76 de la Constitución, nuestros tribunales de justicia una vez "Reclamada su Intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión." Esta disposición es replicada en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales. Es el mismo ordenamiento jurídico quien señala cómo debe procederse por los tribunales en esos casos en que "falta ley" que resuelva el asunto sometido a su decisión. Así, el artículo 170 N° 5 del Código de Procedimiento Civil expresamente dispone que la sentencia contendrá "5o. La enunciación de las leyes, v en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo ". En los mismos términos, el artículo 342 del Código Procesal Penal dispone en su literal

d) que ésta debe contener: "d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo;" con un empleo disyuntivo de la voz "o", es decir, que el fallo puede fundarse únicamente en razones doctrinales, lo que evidentemente ocurre a falta de ley que resuelva el caso.

Expresa que en la especie, sí existe ley que permite resolver el asunto sometido a la decisión del Sr. Juez recurrido, constituida por lo dispuesto en las disposiciones de los Tratados Internacionales, cuya aplicación además de lo expuesto anteriormente, pudo y debió ser efectuada de manera directa por el Juez recurrido en atención a que el Estado de Chile se encuentra en posición de garante respecto de la amparada, conforme lo dispone el artículo 2° del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. O en todo caso, debió haberse hecho aplicación de los principios de equidad o de razones doctrinales

aplicables al caso, y, sin lugar a dudas el sólo examen de los fines de la pena - que en caso alguno puede ser cruel -, así como el examen de los principios del derecho penal democrático, que fuerzan a concluir en la necesidad de interrumpir la pena de presidio que sufre el amparado hasta que se supere la situación fáctica que enfrenta, la que además no fue buscada ni causada por ella.

Concluye el compareciente solicitando se acoja el presente arbitrio y que esta Corte decrete, para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado, que se sustituye la pena de presidio que actualmente cumple el amparado en el CCP La Serena, por la forma de cumplimiento alternativo de reclusión domiciliarla total, por el periodo de tiempo y con las modalidades que esta Corte determine.

En apoyo de su pretensión, acompaña los siguientes documentos:

1.- Informe social emitido por la trabajadora social de la Defensoría Penal Pública Penitenciaria, Ornella Spielman Guerrero; 2. - Informe de Salud emitido por la doctora Daniela Enrione González, Médico Jefe de la Unidad de Salud del Establecimiento Penitenciario La Serena, con fecha 8 de mayo de 2019; 3. – Antecedentes médicos del recurrente; 4.-Informe Nacional de Recintos Penitenciarios emitido por Fiscales Judiciales; 5.- Sentencia Rol 256-2020 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso y 6.- certificado de residencia de don G.P.P.A..

**SEGUNDO:** Que, evacuando el informe de rigor, el juez recurrido don Diego Francisco Rubí Araya, solicitó el rechazo de la presente acción constitucional.

Señala que el amparado fue condenado el día 16 de Octubre de 2018 por el Tribunal Oral en Lo Penal de La Serena, a una pena de 10 años de presidio mayor en su grado medio y multa de 200 UTM más accesorias legales pertinentes, con cumplimiento efectivo, y que se realizó audiencia de revisión de sentencia mediante modalidad de video conferencia con presencia de la abogado de GENCHI (Jessica Vargas), la que se formula como amparo ante el Juez de Garantía en virtud de la potestad establecida en el artículo 95 del Código Procesal Penal.

Sostiene que el tribunal ha mantenido audiencias mensuales con el sentenciado donde se ha citado a la abogado de GENCHI, y donde ha estado presente la defensoría penal penitenciaria, por cuanto se ha reclamado que Gendarmería no le brindaría las atenciones médicas, que no le proporcionaría dieta especial recomendada por los médicos, entre otras eventuales vulneraciones de derechos, y GENCHI ha informado al respecto y el tribunal ha cautelado el derecho a la salud e integridad física del penado, emitiendo las recomendaciones perentorias a la institución carcelaria.

Indica que no debe olvidarse que el penado se encuentra condenado a una pena de 10 años por un delito de tráfico de drogas, sancionado en el artículo 1° y 3° de la Ley 2000, la cual se encuentra ejecutando en forma efectiva. El penado está recibiendo los cuidados médicos y nutricionales de parte del Estado atendida las enfermedades que padecería, las que no son terminales, recibiendo atenciones en el sistema de salud externo al Hospital Penitenciario y recibiendo sus medicamentos en forma adecuada.

Manifiesta que si bien la legislación vigente contempla la posibilidad de reforma de una sentencia durante la etapa de ejecución o cumplimiento como lo es la libertad condicional y la pena mixta, que son los casos citados por el recurrente, no es menos cierto que se trata de una situación reglada por el legislador contemplando expresamente esas dos instituciones y por ende, incorporándose expresamente al derecho interno nacional. Reconoce la defensa que se encuentran a la espera de un pronunciamiento de parte del Poder Ejecutivo en el marco de la herramienta del indulto presidencial derivado del Covid 2019 y como no ha sido positiva hasta el momento la respuesta, se opta por la vía judicial.



Indica que fue del parecer que no correspondía modificar la sentencia, por cuanto los riesgos sanitarios, al menos en la IV Región de Coquimbo, no son de una cierta entidad o gravedad tal que amerite alterar el fallo dictado por un tribunal competente.

Además, expone que si bien reconoce la existencia de la normativa internacional sobre Derechos Humanos y las reglas de convencionalidad que debe interpretar y aplicar la judicatura, y que deberá prevalecer aquella interpretación "pro hominem", lo cierto es que debe distinguirse entre aquellos derechos humanos mientras se encuentra vigente la investigación penal (esto es, antes de dictarse sentencia) y aquellos derechos humanos existentes a favor de la persona post sentencia.

En el primer momento, señala, los jueces de garantía deberán ser estrictos en el cumplimiento de los derechos humanos relativos al respeto de un justo y racional procedimiento (debido proceso), autorizaciones judiciales intrusivas, allanamientos y registros, interceptaciones telefónicas, etc., y pronunciarse acerca de la prueba lícita o ilícita para no contaminar la prueba y en definitiva, no contaminar el juicio con evidencia ilegal para que se dicte aquella sentencia más conforme a la prueba y verdad reflejada en la evidencia incorporada válidamente al juicio con el pleno respeto de los derechos procesales. Sin embargo, cuando un tribunal imparcial, competente, en definitiva, cuando el juez natural ha emitido su veredicto -y sentencia- y se han procurado las instancias de revisión (recursos o remedios procesales) el fallo se hará inexpugnable produciendo el efecto de la cosa juzgada (formal o material).

Señala que es cierto que actualmente el derecho procesal ha ido incorporando instituciones de revisión de sentencias -no obstante la cosa juzgada- a través de la libertad condicional o la pena mixta en el marco de la Ley 18216, y en el caso de las multas a través de la modalidad de la prestación de servicios comunitarios. Sin embargo, el caso del penado en comento es muy distinto porque para la libertad condicional y la pena mixta, ha sido el legislador o el Estado administrador quienes han reglado los requisitos copulativos de procedencia, los que son de derecho estricto.

Indica que lo que pretende la defensa, es aprovechar la pandemia sanitaria para el cambio de las circunstancias actuales del condenado por tratarse de un paciente de alto riesgo, para lo cual el Estado a través del Presidente de la República, ha dictado indultos conmutativos concedido a ciertas personas, en el cual no se encuentra actualmente el penado.

Sostiene que no puede estimarse que se trate, como lo afirma el abogado defensor al invocar el Tratado Internacional, de una pena cruel, inhumana o degradante conforme a la dignidad humana, ya que el Estado está haciendo efectiva la responsabilidad penal en el condenado por un delito grave como lo es el tráfico de drogas, y que de la revisión de la sentencia es posible advertir que el penado era uno de los 7 acusados, donde le cabía una responsabilidad principal en la organización de una actividad delictiva ilícita, siendo incautados 67 kilos 340 gramos de cocaína, y por ello ha sido el reproche grave desde el punto de vista social refrendado en el quantum de la pena (10 años)

Además, refiere que el penado se encuentra amparado por el Estado a través de los cuidados dispensados en su salud por GENCHI, en la revisión constante de su caso por el juez de garantía cuando ha sido requerido por la defensa, y por ende, estima que no existe mérito para cambiar o reformar la sentencia basándose en la doctrina del derecho humanitario internacional que invoca la defensa. El derecho y la institución de la cosa juzgada, expone, son principios bases de un Estado de Derecho que brindan certeza y seguridad jurídica al evitar revisiones eternas de los casos judiciales sometidos al conocimiento de los Tribunales Ordinarios de Justicia. El respeto de los derechos humanos y el control de convencionalidad no se aplica a todos los casos, como en la presente

situación, todo lo cual conllevó a rechazar el amparo ante el juez de garantía como herramienta establecida en el artículo 95 del Código Procesal Penal.

Adicionalmente, hace presente la responsabilidad penal de un juez si actúa contra ley, por lo que mal podría recurrirse a los principios de equidad en este caso cuando existe normativa clara que zanja esta controversia jurídica en el Código Penal (artículo 18), Código Procesal Penal (artículo 342 y 467); Ley 18216, Ley 20000, Constitución Política de la República (artículos 5°, 19 n°3, 73), Código Orgánico de Tribunales (artículos 1°, 10, 109, 110), Código de Procedimiento Civil (177, 178, 179), y a partir de la integración del derecho (artículos 19 a 24 del Código Civil), donde el juez, exista o no ley en virtud del principio de inexcusabilidad deberá resolver el asunto, recurriendo a las distintas fuentes del derecho, siendo el recurso de la equidad natural el último, debiendo agotar la solución en la interpretación de las fuentes principales del derecho (ley, tratados, costumbre) y tratándose del derecho penal, la fuente del derecho por excelencia, es el recurso de la primacía de la ley.

Por último, arguye que mal podría sostenerse que se está privando arbitrariamente de la libertad ambulatoria al penado si por la duración, naturaleza y quantum de la pena no le es posible por ley acceder a ningún beneficio en libertad conforme a lo que establece la Ley 18216, pretendiéndose que a través de una vía y recurso extraordinario y excepcional como lo es el habeas corpus, se pretende revivir un proceso con dictamen de cosa juzgada.

**TERCERO:** Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir a la magistratura que le señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. En tal sentido, el inciso tercero de tal disposición establece que el mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, y que para ello, la magistratura respectiva dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

**CUARTO:** Que, para la correcta decisión del asunto sub judice, ha de tenerse presente que, en definitiva, se ha deducido acción de amparo constitucional por la decisión del juez del juzgado de garantía de Coquimbo, don Diego Rubí Araya, adoptada en el marco de un procedimiento incoado a virtud del artículo 95 del Código Procesal Penal (Amparo ante el juez de garantía, causa RIT N° 1037- 2018) de no acceder a lo solicitado por el abogado de la Defensoría Penal Pública Penitenciaria para que , por razones de salud y de la pandemia provocada por el Covid-19, se interrumpiese la pena privativa de libertad que actualmente cumple el condenado G.P.P.A. en el Complejo Penitenciario de La Serena, reemplazándola por la pena de reclusión domiciliaria total.

**QUINTO:** Que revisados los antecedentes incorporados, solicitados como medida para mejor resolver, es posible constatar por el registro de audio de la correspondiente audiencia donde se decidió el asunto, que en ella la defensa justificó su petición en orden a que su patrocinado G.P.P.A. continuara cumpliendo la condena que actualmente sufre en su domicilio particular ubicado en esta ciudad, calle Copiapó 2557 Las Compañías, en la modalidad de “arresto domiciliario total”, en atención a las enfermedades que padece (las que ya han sido descritas precedentemente), todo lo cual, en su concepto, lo coloca en una posición de riesgo dada la situación crítica de salud pública por la pandemia del coronavirus, riesgo que se ve aumentado, por su condición de requirente de diálisis, reconociendo, en todo caso, la buena labor y cooperación de Gendarmería para tal procedimiento.

Expuso también en la mencionada audiencia, en síntesis, que ningún cuerpo legislativo pudo prever esta situación de emergencia tan grave originada por la pandemia, de manera que es el juez de garantía quien debe resguardar la salud de los condenados y disponer lo que corresponda, aun ante un silencio normativo. Hizo también presente que frente a la situación actual, le corresponde al Estado, Gendarmería y al Poder Judicial representado por sus jueces, velar por la integridad física de cualquier ciudadano

**SEXTO:** Que la petición formulada, fue resuelta por el juez recurrido en la misma audiencia. Pues bien, independientemente de lo que ya informó en estos autos de amparo constitucional, se estima necesario sintetizar los fundamentos de su decisión, puesto que ha sido tal pronunciamiento el que ha motivado la acción que ahora nos convoca.

Es así que construyó su decisión, indicando primeramente, como fundamentos normativos o de derecho, los artículos 5, 6, 7 y 73 de la Constitución Política de la República; artículos 1 y 3 del Código Orgánico de Tribunales, artículo 18 del Código Penal y artículos 467 y siguientes del Código Procesal Penal, como también los artículos 1 y 3 de la Ley 20.000, disposiciones todas, dijo, que permitían ilustrar al Tribunal acerca de los siguientes principios normativos: El de inexcusabilidad, en cuya virtud el juez debe resolver aun a falta de normas legales, llenando los vacíos o lagunas a partir de las normas que contempla nuestro ordenamiento jurídico. En segundo lugar, indicó que los jueces debe ceñirse estrictamente a la Constitución Política de la República y a las normas legales supeditadas a ella, y que por el principio de legalidad, el juez no puede actuar contra derecho bajo sanción de cometer delito de prevaricación. Agregó que los artículos 1 y 5 del Código Orgánico de Tribunales contemplan los principios de conocimiento y juzgamiento de las causas civiles y penales que deben ser sometidas a su conocimiento, y que también se debe estar al principio de cosa juzgada, en cuanto el juez no puede alterar lo que ya ha sido resuelto.

Expresó que la ley 18.216, contempla una sola norma de excepción que permite modificar el cumplimiento de una pena impuesta, en el caso de las penas mixtas referidas en su artículo 33, disposición que no se aplica en la presente situación.

Enseguida, señaló que en razón de todo aquello y considerando que la contingencia sanitaria es el fundamento principal de la defensa para petitionar una modificación en el cumplimiento de una pena que es muy grave, 10 años, se debía tener presente que en esta Región de Coquimbo la evolución del corona virus era muy baja. A continuación, comentó que el Derecho debe ser casuístico. Las recomendaciones que emiten la Organización Mundial de Salud y los organismos de derechos humanos, obviamente son recomendaciones preventivas en general, pero el derecho debe ser casuístico, una solución general no puede extrapolarse a una situación particular.

En el caso de G.P.P.A., expresó, deberá ser trasladado al módulo 32 del Recinto Penitenciario, destinado a adultos mayores y enfermos crónicos, y que por no existir en todo el plantel carcelario personas contagiadas, la hipótesis probabilística que sirven de fundamento a la defensa no se cumple. Para la situación de los condenados, consignó, no existen fundamentos claros de derecho, y por eso de dictó recientemente la ley de indulto que tampoco se aplica a G.P.P.A., de manera que por tratarse de una alteración grave de una sentencia con efecto de cosa juzgada, “el tribunal rechazará la petición de la defensa, por ahora”.

Sin perjuicio de aquello, sentenció que el Estado representado por Gendarmería de Chile deberá cumplir y velar por el resguardo e integridad física y psíquica, derecho a la vida y a la salud del condenado, debiendo ser trasladado al módulo 32 del Centro Penitenciario. Además, señaló también como fundamento de su decisión, que la Defensoría peticionaria no tenía mayor conocimiento del domicilio del amparado que se había propuesto para el arresto domiciliario, desde que se reconoció por su asistente social presente en la

audiencia, que no tenía conocimiento del lugar ya que no lo había visitado, expresando el juez que la defensa en tales condiciones, pretendía que se efectuara una grave alteración de una sentencia, sin que sus fundamentos (de la petición) fuesen precisos ( contenido de la sentencia, con algunos pasajes extractados, que consta del registro de audio).

**SÉPTIMO:** Que lo planteado por el recurrente de amparo, y los fundamentos expuestos por el juez recurrido tanto en la sentencia que dictó, como en su informe evacuado, hace necesario, en concepto de esta Corte, efectuar un breve periplo normativo por aquellas que reglan o se refieren a la situación de los internos condenados que padecen enfermedades crónicas, graves, o incurables, en relación con la forma de cumplimiento de sus sanciones. En verdad, no existe una regulación específica en nuestro ordenamiento jurídico nacional que les conceda beneficios o contemple medidas alternativas para tal cumplimiento. Empero, una parcial excepción se puede encontrar en el artículo 32 bis N°3 del Código Penal en cuanto dispone que el sujeto que sufre la pena de presidio perpetuo calificado no podrá ser favorecido con ninguno de los beneficios que contemple el reglamento de establecimientos penitenciarios, o cualquier otro, como tampoco puede ser favorecido por las leyes que concedan amnistía ni indultos generales salvo que se le hagan expresamente aplicables. Pero puede proceder un indulto particular (esta es la excepción) respecto del condenado (a presidio perpetuo calificado) que padece un estado de salud grave e irrecuperable, debidamente acreditado, que importe inminente riesgo de muerte o inutilidad física de tal magnitud que le impida valerse por sí mismo.

En todo caso por razones humanitarias, siempre están los caminos de la amnistía y del indulto, como ha acontecido últimamente con la dictación de la Ley 21.228 publicada en el Diario Oficial de 17 de abril de este año 2020 que concedió indulto general conmutativo a causa de la enfermedad covid-19 en Chile (pero que no aplica para el condenado).

No está demás recordar que sobre el tema existen o han existido varias iniciativas de legislar, algunas de ellas, se encuentran actualmente en tramitación desde hace algunos años, como por ejemplo, el Proyecto de ley Boletín N° 10.740, que propone un beneficio para la aplicación de la libertad vigilada intensiva por motivos humanitarios a favor de enfermos terminales. El proyecto de ley (Boletín 10746-07) para modificar el artículo 86 del Código Penal, permitiendo que el condenado que padezca una “enfermedad grave invalidante o terminal” pueda cumplir la pena impuesta en la modalidad de arresto domiciliario por resolución fundada del tribunal competente. En parecido contenido, se encuentra el proyecto de ley Boletín 11.020-07, y también el proyecto de ley Boletín 11024-07, que permitiría a los enfermos terminales la interrupción de la pena privativa de libertad, reemplazándola por la reclusión domiciliaria total, pero imponiendo exigencias relevantes en orden a determinar la calidad de la enfermedad (La Excma. Corte Suprema se pronunció sobre este proyecto de ley, efectuando diversas observaciones, motivando que el proyecto en definitiva se modificara).

Además, se encuentra el Proyecto de Ley Boletín 12.345, ingresado el 28 de diciembre de 2018, para modificar, entre otros, el Código Procesal Penal incorporando a continuación del artículo 468 el 468 bis relacionado con la ejecución de la sentencia penal, permitiendo sustituir, bajo determinadas condiciones y exigencias, la pena impuesta por la de reclusión domiciliaria total, respecto de los condenados diagnosticados con una enfermedad en fase terminal; de aquellos que , por cualquier causa, tengan un menoscabo físico grave e irrecuperable que les provoque una dependencia severa, y aquellos mayores de 75 años que hubieren cumplido a lo menos la mitad de la condena. Cabe señalar que este proyecto fue informado por la Excma. Corte Suprema a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del H. Senado, mediante oficio N°22-2019 de fecha 7 de febrero de 2019. Informe que contiene observaciones y comentarios en torno al contenido del proyecto, y reflexiones doctrinarias acerca de la finalidad de toda pena. En su acápite décimo tercero se expresa:

“En todo caso, ha de darse la bienvenida a una iniciativa de ley destinada a poner a nuestra legislación a tono con las tendencias, ya muy antiguas, de la dogmática y del Derecho Comparado, recogidas, incluso, en instrumentos jurídicos internaciones, que se mencionan en el propio proyecto”

La última actividad de este proyecto de ley, tiene fecha 13 de mayo 2020, primer trámite constitucional/Senado. (Datos obtenidos de la página web del Senado [www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php](http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php)).

**OCTAVO:** Que en el ámbito normativo internacional, teniendo presente lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 5º de la Constitución Política de la República, se han suscrito diversos tratados internacionales que en alguna forma contienen disposiciones atinentes a la materia y que instruyen respecto del resguardo del derecho a la salud de las personas privadas de libertad. Así está, entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Declaración Universal sobre los Derechos Humanos; la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores; la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) se encuentran apartados donde se instruye a objeto de garantizar el derecho a la salud a los privados de libertad, reconociéndoles el derecho a gozar de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponible en la comunidad exterior, entre otros, exigiendo también que los establecimientos penitenciarios cuenten con un servicio de atención sanitaria, a cargo de médicos y otros profesionales. Existen también otras reglas referidas a los enfermos mentales.

Situación concreta del amparado G.P.P.A. en cuanto se encuentra cumpliendo condena en un centro carcelario.

**NOVENO:** Que al efecto se debe tener presente que nuestra Carta Fundamental asegura a todas las personas, entre otros derechos, el de la salud, en los términos señalados en el N°9 de su artículo 19.

Respecto de los reclusos en un establecimiento carcelario, como es la situación del amparado, tal derecho se encuentra reconocido en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Su artículo 4º establece que la actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados internaciones ratificados por Chile y vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales. Su artículo 6 inciso tercero, señala que la Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y la salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal. A su turno, el artículo 10 letra c) garantiza la asistencia médica en condiciones que se asemejen en lo posible a las de la vida libre. En fin, los artículos 34 y siguientes, que se encuentran bajo el epígrafe “De la atención médica de los internos” les aseguran tratamientos y hospitalizaciones a todos los internos, reglando la forma para que ello se concrete.

**DÉCIMO:** Que de toda la normativa nacional e internacional relacionada en los motivos séptimo, octavo y noveno del presente fallo, no puede ponerse en dudas que el Estado, a través de Gendarmería y de los Tribunales de Justicia, tienen la obligación de respetar y proteger los derechos humanos de las personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios, especialmente respecto de aquellos que padecen enfermedades graves, y específicamente, le corresponde a un juez de garantía adoptar las medidas que pudieren resultar posibles, adecuadas y proporcionales, atendida una concreta situación, respecto de quien se encuentre cumpliendo condena, teniendo como fuentes legales, en la decisión que adopte, toda la normativa nacional e internacional que, entre otras, ha sido reseñada de manera general.



**UNDÉCIMO:** Que expuesto lo anterior, y concretando el tema a la situación concreta del amparado, la que debe ser evaluada, se dirá que de los antecedentes tenidos a la vista solicitados como medida para mejor resolver, y de lo informado por el juez recurrido, es posible sostener que el tribunal de garantía ha estado celebrado audiencias a efectos de cautelar la salud e integridad física del penado, emitiendo como consecuencia de ello, determinadas instrucciones a la institución carcelaria.

Además, en el informe evacuado por la abogada señora Jessica Vargas Gallardo en representación de Gendarmería de Chile, en cumplimiento a lo dispuesto por esta Corte para conocer de la situación carcelaria del amparado en relación con las medidas adoptadas por el covid-19, la profesional da cuenta pormenorizadamente acerca de las medidas que se han implementado en el recinto para evitar el contagio de ese virus, así como aquellas acciones de resguardo para la integridad física del interno G.P.P.A., encontrándose éste, actualmente, en el módulo 32 que tiene un adecuado tratamiento para su seguridad, como se verá más adelante.

Aparte de lo anterior, también da cuenta que con fecha 10 de abril pasado, existe registro de una negativa por parte del interno amparado para ser trasladado al módulo 32, el que ya había sido habilitado por la administración penitenciaria para aislar a las personas consideradas como población de riesgo. La negativa del interno se basó en que “estaba bien en su módulo”. Acompaña antecedentes relacionados con tal situación, como un informe del Jefe del Régimen Interno del complejo penitenciario, además de una declaración del condenado G.P.P.A. acerca del motivo de su negativa.

A raíz del amparo conocido por el juez de garantía de Coquimbo, y cumpliendo con las medidas dispuestas en la misma audiencia, explica la informante que se logró que el interno G.P.P.A. ingresara al módulo 32. Refiere, además, que se han implementado una serie de importantes medidas por parte del personal de salud, como el aislamiento físico del interno de otras personas dentro de lo posible y minimizar el contacto con personal de salud (personal de salud es personal de riesgo según definición del MINSAL). Todo ello, implica, además, haber adoptado diversas acciones relacionadas con los tratamientos (las que describe), limitando las salidas externas, dejándolas exclusivamente para hemodiálisis, con uso de EPP para el interno y funcionarios de custodia, y que a solicitud de la administración penitenciaria, se dispuso controles diarios de su estado general y temperatura.

Acompaña también la profesional, copia de un completo informe de salud del interno G.P.P.A., de fecha 11 de mayo en curso, confeccionado por doña Daniela Enrione G., Médico Director Unidad de Salud EP. Informe que contiene el historial de sus tratamientos desde su ingreso al recinto y los controles realizados. Se indica que el paciente es evaluado regularmente por nutricionista, recibe regularmente su tratamiento, y se mantiene sin signos o síntomas de alarmas. Da cuenta también el informe de las medidas adoptadas para la prevención del contagio COVID-19, como también de los procedimientos a que se ve sometido.

**DUODÉCIMO:** Que también es dable tener presente que hasta ahora, la autoridad penitenciaria no ha informado de contagio alguno de covid-19 en la población penal del establecimiento carcelario de La Serena, antecedente que ha sido corroborado por la fiscalía judicial de esta Corte, puesto que previo conocimiento, debe dar cuenta periódicamente a su superior, esto es a la señora fiscal judicial de la Excm. Corte Suprema, acerca de la situación de los penales de esta jurisdicción, de manera que la información que se tiene es fidedigna.

**DECIMOTERCERO:** Que así las cosas, de los antecedentes expuestos, se colige que la Administración Penitenciaria de La Serena, ha adoptado medidas de fondo para minimizar las posibilidades de contagio, partiendo con la adecuación que se hizo al módulo 32, cuyo ingreso se ha debido a una medida de seguridad dispuesta por el juez de garantía recurrido,



módulo donde se concentra al segmento más vulnerable y afecto al contagio; que además, Gendarmería está asistiéndole adecuadamente en los tratamientos médicos a los cuales debe ser sometido debido a su estado de salud, comportamiento reconocido expresamente por el abogado defensor don Rodolfo Bórquez Galleguillos, en la audiencia celebrada en el juzgado de garantía de Coquimbo, ya comentada.

En el caso concreto que nos ocupa y que ha motivado la acción de amparo deducida, es dable concluir, entonces, que tanto Gendarmería de Chile, como el juez de garantía de Coquimbo, han adoptado y dispuesto las medidas adecuadas frente a la amenazante pandemia del coronavirus, a objeto de resguardar la vida e integridad física y psíquica del interno G.P.P.A., considerando su estado de salud.

Por lo determinado, la solicitud de interrumpir el cumplimiento de su condena de diez años impuesta por un tribunal de justicia, sustituyéndola por un arresto domiciliario total, en un lugar cuyas condiciones se desconocen, tal como lo advirtió el juez, no resulta procedente.

**DECIMO CUARTO:** Que en consecuencia, aun cuando no se pudiere compartir algunos de los razonamientos vertidos por el juez recurrido, lo cierto es que su decisión final de no acceder a la interrupción de la condena del amparado en la forma propuesta, ha sido procedente de acuerdo con el mérito de los antecedentes y, en consecuencia, no dándose ninguna de las situaciones ilegales que describe el artículo 21 de la Carta Fundamental, respecto de G.P.P.A., la acción de amparo deducida deberá ser desestimada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de amparo, SE RECHAZA la acción de amparo deducida por el abogado don Rodolfo Alejandro Bórquez Galleguillos, Defensor Penal Penitenciario, en favor de don G.P.P.A., actualmente privado de libertad en el Complejo Penitenciario de La Serena, en contra del juez titular del Juzgado de Garantía de Coquimbo don Diego Francisco Rubí Araya.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

REDACCIÓN DEL MINISTRO DON JUAN PEDRO SHERTZER DÍAZ. ROL Nº 133-2020.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por el Ministro titular señor Juan Pedro Shertzer Díaz, el Ministro suplente señor Jorge Corrales Sinsay y el Fiscal Judicial señor Jorge Colvin Trucco.

En La Serena, a quince de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## V.- ARRESTO DOMICILIARIO POR 318 CP REITERADO

**1.- Corte confirma arresto domiciliario parcial en contra de imputado formalizado por la comisión reiterada del delito del art 318 CPP ([CA La Serena 15.05.2020 ROL 244-2020](#))**

**Normas asociadas:** CPP ART 140; CPP ART 155

**Temas:** Garantías constitucionales; Medidas Cautelares

**Descriptor:** Recurso de Apelación; Medidas Cautelares Personales; Otros delitos del Código Penal

**SÍNTESIS:** CA de La Serena confirma resolución dictada por la JG de Illapel que decretó arresto domiciliario parcial en contra de imputado formalizado por la comisión reiterada del delito del art 318 CPP ante el pertinaz incumplimiento del toque de queda regional en razón de la contingencia sanitaria por el covid-19. La JG de Illapel estima que “si la autoridad hubiese querido imponer ésta medida restrictiva a aquellos pacientes ya diagnosticado con este virus covid 19 lo habría señalado de manera expresa..” y por el contrario – “...basta con que por ahora sea una persona sorprendida dentro de éste horario sin la autorización para efectos de justificar la razón del porque se encuentra fuera de su domicilio...”. La Corte comparte los argumentos del tribunal a quo, entendiendo concurrentes los requisitos de las letras a), b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, particularmente, “al entender que el tipo penal imputado se colma con la conducta por la cual el encartado ha sido formalizado, la cual –por lo demás- ha sido reiterada, resultando en consecuencia proporcional la cautelar decretada en relación con los ilícitos investigados “ (Considerando único)

### TEXTO COMPLETO

La Serena, quince de mayo de dos mil veinte.

Siendo las 10:14 horas, ante la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones presidida por el Ministro titular señor Juan Pedro Shertzer Díaz, e integrada por el Ministro suplente señor Jorge Corrales Sinsay y el Fiscal Judicial señor Miguel Montenegro Rossi, se realiza la audiencia fijada para el conocimiento del recurso de apelación deducido por la defensa en contra de la resolución dictada por la Juez del Juzgado de Garantía de Illapel, señora Andrea Rojas Cortés, con fecha siete de mayo de dos mil veinte, que decretó la medida cautelar de arresto domiciliario parcial respecto del imputado de autos.

La audiencia, grabada íntegramente en sistema de audio, se realiza en presencia del abogado defensor don Ignacio Díaz y la abogado representante del Ministerio Público doña

María Cristina Soto, quienes alegan por el lapso de 10 minutos cada uno, revocando y confirmando, respectivamente.

Terminada la audiencia, el Tribunal fija un receso para resolver.

Concluido el receso, se da lectura a la siguiente resolución.

**VISTOS:**

Atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes en audiencia, compartiendo estos sentenciadores los argumentos vertidos por la juzgadora de la instancia en la resolución que por esta vía se revisa, estimándose como concurrentes, por ahora, los requisitos de las letras a), b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, particularmente, al entender que el tipo penal imputado se colma con la conducta por la cual el encartado ha sido formalizado, la cual –por lo demás- ha sido reiterada, resultando en consecuencia proporcional la cautelar decretada en relación con los ilícitos investigados y visto además lo dispuesto en los artículos 155, 358 y 370 del citado cuerpo legal, **SE CONFIRMA** la resolución apelada de fecha siete de mayo de dos mil veinte, transcrita en la carpeta digital, que decretó la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno respecto del imputado M.R.R.A.

Con lo actuado, se levanta acta de lo obrado, la que es suscrita por el Tribunal, actuando como ministro de fe el relator señor Felipe Vilches Contreras.

Devuélvase vía interconexión. Rol N° 244-2020 Penal.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por el Ministro titular señor Juan Pedro Shertzer Díaz, el Ministro suplente señor Jorge Corrales Sinsay y el Fiscal Judicial señor Miguel Montenegro Rossi.

En La Serena, a quince de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Transcripción de audiencia de fecha 07 de mayo de 2020 que decreta la medida cautelar de arresto domiciliario.**

Resolviendo derechamente la solicitud de medida cautelar planteada por el Ministerio Público, en relación a los cuatro hechos que constituyen una infracción al decreto por resolución exenta N°202 de la autoridad pública que establece para todos los ciudadanos de la República el toque de queda, por decirlo en términos coloquiales, de 22:00 horas a las 06:00 de la mañana, cabe señalar que el Ministerio Público en este caso ha acumulado tres causas adicionales donde en el relato de la formalización indica con fechas los días en que el imputado supuestamente fue sorprendido en la vía pública no acatando ésta medida impuesta por la autoridad, en este caso hay una discusión por parte de la defensa, en término de que el Ministerio Público no ha acreditado uno de los elementos del tipo penal que tiene que ver con poner en riesgo efectivamente la salud pública o a la sociedad en estos términos, y en ese sentido convengamos que en esta etapa de la investigación con los antecedentes que se cuentan se advierte que hay una infracción al deber de cumplimiento de la restricción ambulatoria planteada por la autoridad.

En este caso, solamente lo dejo esbozado si la autoridad hubiese querido imponer ésta medida restrictiva a aquellos pacientes ya diagnosticado con este virus covid 19 lo habría señalado de manera expresa sancionando a específicamente a aquellos que fueren sorprendidos y que además estuvieran contagiados con este virus, pero acá lo han hecho extensivo a todos, sin distinción, a todos los que estamos residiendo en territorio nacional.

En ese sentido, preliminarmente con estos antecedentes basta con que por ahora sea una persona sorprendida dentro de éste horario sin la autorización para efectos de justificar la razón del porque se encuentra fuera de su domicilio que podría ser por temas de índole laboral, una emergencia de salud, etc. Y esos no han sido la situación del imputado en cuestión, según se advierte, de acuerdo en los hechos de formalización, por lo tanto, ciertamente puede ser una carga probatoria que tiene que tener el Ministerio Público a lo largo de la investigación, pero para los efectos de discernir acerca de la procedencia de esta medida cautelar, estima prudente.

Honestamente si me lo preguntan, al final es como no se está imponiendo nada, porque todos los que estamos en esta audiencia tenemos la misma medida, arresto domiciliario nocturno por decirlo así. Así es que lo único que varía aquí es que Carabineros va a tener que ir a verificar, y para que Ud. lo entienda don M.R.R.A. en cualquier minuto desde 22:00 horas hasta las 06:00 horas, ya no existe esa discrecionalidad que Ud. ha tenido las cuatro ocasiones de determinar si salgo, no hay mucha gente, a quien voy a contagiar. No es esa es la lógica de la imposición de la medida ambulatoria. Si Ud. insiste en incumplir, ya esbozó el Ministerio Público que ya ha ocurrido en otros casos, cuando ha habido personas de manera contumaz de desobedeciendo esa orden, se impuesto la medida cautelar de prisión preventiva.

Por tanto la propuesta que ha hecho la defensa, entiende el tribunal que es más gravosa, en términos de que eso sí implica poner en riesgo la salud, en términos que ud debe comparecer a un lugar exponiéndose a situaciones de contagio y exponiendo a las personas que deben supervigilar la medida.

No con ello quiero bajarles el perfil a Carabineros que hace una labor encomiable, en términos de tener que lidiar con estos temas, ante la posibilidad de verse en contacto con personas que estén contagiadas y no lo sepan, pero en este caso ellos tienen ya algunas medidas para efectos de evitar una mala manipulación, por decirlo así, con personas en la vía pública y que pueda verse expuestos a contaminación.

Por lo tanto entiende el tribunal que es proporcionada la medida, vuelvo a insistir que no he expuesto nada distinto a lo que el Sr. Fiscal, yo o el defensor tenemos que cumplir a diario, sólo que Carabineros va a tener que ir aleatoriamente a verificar que Ud. esté en su casa.

Se impone la medida cautelar de arresto de domiciliario desde las 22:00 horas a 06:00 horas, controlada por Carabineros de la Cuarta Comisaria de Illapel.

RUC 2000458510-1 RIT 475 – 2020 arg

Transcripción realizada por doña ANDREA ALEJANDRA ROJAS CORTES,  
Juez de Garantía Titular de Illapel.

Illapel, a trece de mayo de dos mil veinte.

## INDICES

Tema	Ubicación
Derecho Penitenciario	<a href="#">2020-jun. p.37-49</a>
Garantías constitucionales	<a href="#">2020-jun. p.37-49</a> ; <a href="#">2020-jun. p.50-52</a>
Ley de Violencia Intrafamiliar	<a href="#">2020-jun. p.11-15</a> ; <a href="#">2020-jun. p.16-21</a> ; <a href="#">2020-jun. p.22-27</a> ; <a href="#">2020-jun. p.27-33</a> ; <a href="#">2020-jun. p.34-36</a>
Medidas Cautelares	<a href="#">2020-jun. p.11-15</a> ; <a href="#">2020-jun. p.16-21</a> ; <a href="#">2020-jun. p.34-36</a> ; <a href="#">2020-jun. p.50-52</a>
Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP	<a href="#">2020-jun. p.11-15</a> ; <a href="#">2020-jun. p.16-21</a> ; <a href="#">2020-jun. p.22-27</a> ; <a href="#">2020-jun. p.27-33</a> ; <a href="#">2020-jun. p.34-36</a>
Procedimientos Especiales	<a href="#">2020-jun. p.22-27</a> ; <a href="#">2020-jun. p.27-33</a>

Descriptor	Ubicación
Administración penitenciaria	<a href="#">2020-jun. p.37-49</a>
Admisibilidad	<a href="#">2020-jun. p.11-15</a> ; <a href="#">2020-jun. p.16-21</a>
Derechos del Imputado	<a href="#">2020-jun. p.22-27</a> ; <a href="#">2020-jun. p.27-33</a>
Desacato	<a href="#">2020-jun. p.34-36</a>
Juez de Garantía	<a href="#">2020-jun. p.11-15</a> ; <a href="#">2020-jun. p.16-21</a>
Medidas Cautelares Personales	<a href="#">2020-jun. p.11-15</a> ; <a href="#">2020-jun. p.16-21</a> ; <a href="#">2020-jun. p.34-36</a> ; <a href="#">2020-jun. p.50-52</a>
Notificaciones	<a href="#">2020-jun. p.22-27</a> ; <a href="#">2020-jun. p.27-33</a>
Otros delitos del Código Penal	<a href="#">2020-jun. p.50-52</a>
Prestaciones penitenciarias	<a href="#">2020-jun. p.37-49</a>
Procedimiento Simplificado	<a href="#">2020-jun. p.22-27</a> ; <a href="#">2020-jun. p.27-33</a>
Reclusión Nocturna	<a href="#">2020-jun. p.37-49</a>

Recurso de Amparo	<a href="#">2020-jun. p.11-15</a> ; <a href="#">2020-jun. p.16-21</a> ; <a href="#">2020-jun. p.22-27</a> ; <a href="#">2020-jun. p.27-33</a> ; <a href="#">2020-jun. p.34-36</a> ; <a href="#">2020-jun. p.37-49</a>
Recurso de Apelación	<a href="#">2020-jun. p.50-52</a>
Tribunal Oral en lo Penal	<a href="#">2020-jun. p.34-36</a>
Violencia Intrafamiliar	<a href="#">2020-jun. p.11-15</a> ; <a href="#">2020-jun. p.16-21</a> ; <a href="#">2020-jun. p.34-36</a>

### Norma

### Ubicación

CBDP ART. 7	<a href="#">2020-jun. p.11-15</a> ; <a href="#">2020-jun. p.16-21</a>
CPP ART. 123	<a href="#">2020-jun. p.22-27</a> ; <a href="#">2020-jun. p.27-33</a>
CPP ART. 140	<a href="#">2020-jun. p.50-52</a>
CPP ART. 142	<a href="#">2020-jun. p.34-36</a>
CPP ART. 155	<a href="#">2020-jun. p.34-36</a> ; <a href="#">2020-jun. p.50-52</a>
CPP ART. 28	<a href="#">2020-jun. p.22-27</a> ; <a href="#">2020-jun. p.27-33</a>
CPP ART. 33	<a href="#">2020-jun. p.22-27</a> ; <a href="#">2020-jun. p.27-33</a>
CPP ART. 393	<a href="#">2020-jun. p.22-27</a> ; <a href="#">2020-jun. p.27-33</a>
CPR ART. 19 N°9	<a href="#">2020-jun. p.37-49</a>
CPR ART. 20	<a href="#">2020-jun. p.34-36</a>
CPR ART. 21	<a href="#">2020-jun. p.11-15</a> ; <a href="#">2020-jun. p.16-21</a> ; <a href="#">2020-jun. p.34-36</a> ; <a href="#">2020-jun. p.37-49</a>
CPR ART. 5	<a href="#">2020-jun. p.37-49</a>
DS518 ART .6	<a href="#">2020-jun. p.37-49</a>
DS518 ART. 34	<a href="#">2020-jun. p.37-49</a>
DS518 ART. 4	<a href="#">2020-jun. p.37-49</a>
DS529 ART. 10 c	<a href="#">2020-jun. p.37-49</a>
L20066	<a href="#">2020-jun. p.34-36</a>
L20066 ART. 15	<a href="#">2020-jun. p.11-15</a> ; <a href="#">2020-jun. p.16-21</a>





**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

L20066 ART. 9

[2020-jun. p.11-15](#); [2020-jun. p.16-21](#); [2020-jun. p.22-27](#); [2020-jun. p.27-33](#)